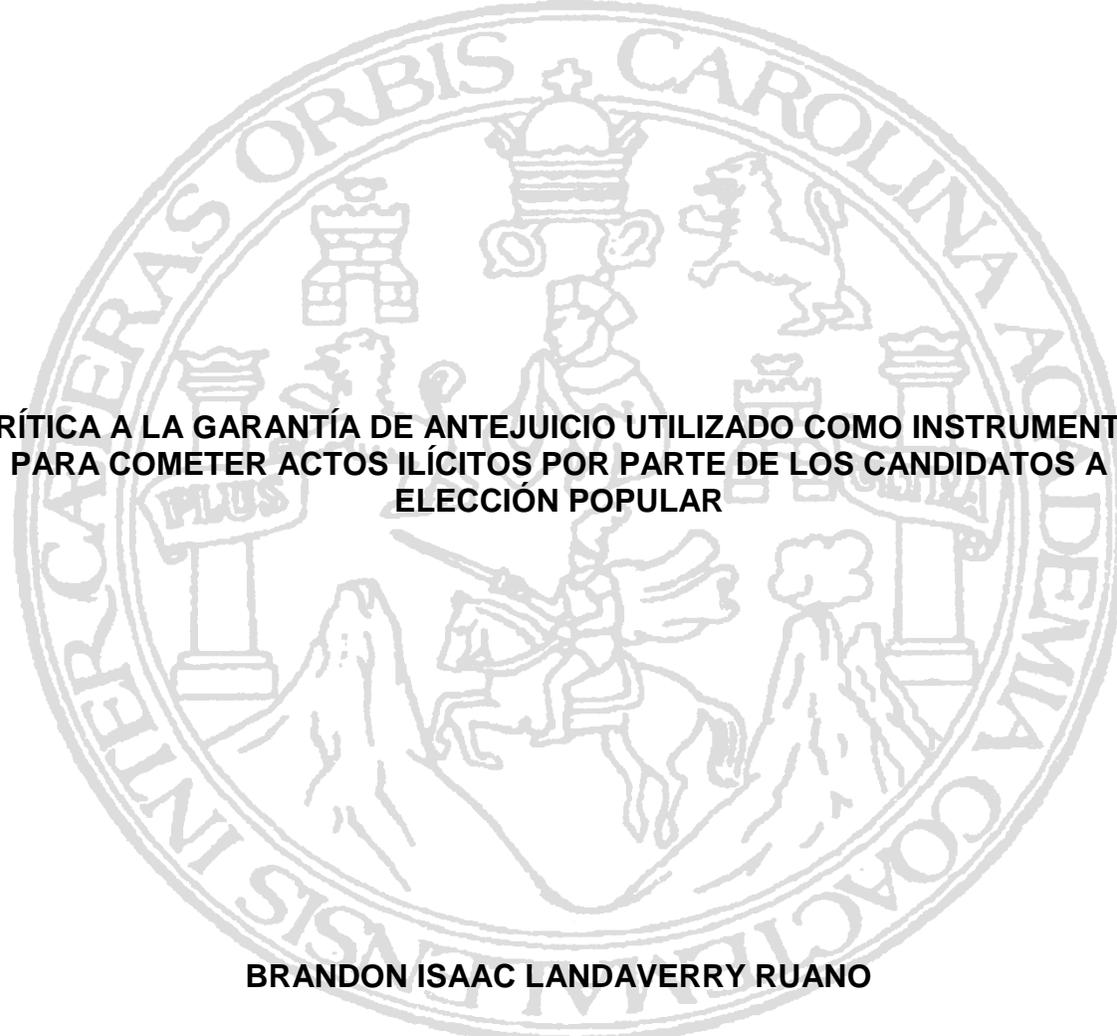


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a sword and a shield. Above him is a crown. To the left is a building with a cross on top, and to the right is a lion rampant. The seal is surrounded by Latin text: "ACADEMIA COACENSIS INTER CAERAS ORBIS CAROLINA".

**CRÍTICA A LA GARANTÍA DE ANTEJUICIO UTILIZADO COMO INSTRUMENTO  
PARA COMETER ACTOS ILÍCITOS POR PARTE DE LOS CANDIDATOS A  
ELECCIÓN POPULAR**

**BRANDON ISAAC LANDAVERRY RUANO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CRÍTICA A LA GARANTÍA DE ANTEJUICIO UTILIZADO COMO INSTRUMENTO  
PARA COMETER ACTOS ILÍCITOS POR PARTE DE LOS CANDIDATOS A  
ELECCIÓN POPULAR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BRANDON ISAAC LANDAVERRY RUANO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano  
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIO: M.S.c. Luis Renato Pineda

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Alis Julieta Pérez Castillo  
Vocal: Lic. Sergio Armando Teni Aguayo  
Secretario: Lic. Wilvi Garibaldi Herrera Clara

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Teddy Andrés Grajeda Boche  
Vocal: Licda. María de los Ángeles Castillo  
Secretaria: Lic. César Augusto Sazo Martínez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 20 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
BRANDON ISAAC LANDAVERRY RUANO, con carné 201211240,  
 intitulado CRÍTICA A LA GARANTÍA DE ANTEJUICIO UTILIZADO COMO INSTRUMENTO PARA COMETER  
ACTOS ILÍCITOS POR PARTE DE LOS CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 02 / 2014

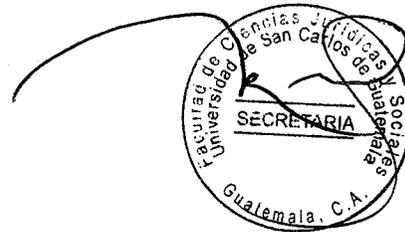
*[Handwritten signature]*

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**Edgar Armindo Castillo Ayala**  
 Abogado y Notario



**Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala**  
Abogado y Notario  
3ª. Av., 13-62, zona 1  
Colegiado 6220



Guatemala, 19 de julio de 2019

**Licenciado**

**Roberto Fredy Orellana Martínez**

**Jefe de la Unidad de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Distinguido licenciado:

Con fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete mediante providencia correspondiente, fui designado asesor de tesis del bachiller Brandon Isaac Landaverry Ruano. La cual quedó intitulada: **“CRÍTICA A LA GARANTÍA DE ANTEJUICIO UTILIZADO COMO INSTRUMENTO PARA COMETER ACTOS ILÍCITOS POR PARTE DE LOS CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR.”**

- I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, con el estudiante referido.
- II. El ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le realicé habiendo consultado interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y demuestra interés en resolver el problema planteado.
- III. El ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo y de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis de tipo descriptivo planteada, utilizando los métodos deductivo e inductivo y el método analítico, sintetizando adecuadamente la bibliografía consultada.

**Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala**

Abogado y Notario

3ª. Av., 13-62, zona 1

Colegiado 6220



IV. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal manera que sea comprensible al lector.

V. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta y oportuna, plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones viables para los mismos. Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto procedo a:

### **DICTAMINAR**

Doy a conocer que el trabajo de tesis del bachiller, Brandon Isaac Landaverry Ruano, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE para que pueda continuar con el trámite respectivo, y para que pueda evaluarse posteriormente, por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario. Sin otro particular, me suscribo de usted.

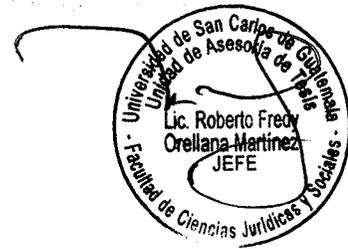
Atentamente

  
Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala  
Colegiado No. 6220

**Edgar Armindo Castillo Ayala**  
Abogado y Notario



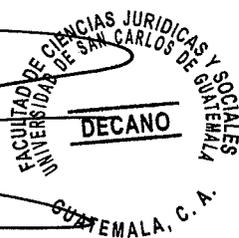
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BRANDON ISAAC LANDAVERRY RUANO, titulado CRÍTICA A LA GARANTÍA DE ANTEJUICIO UTILIZADO COMO INSTRUMENTO PARA COMETER ACTOS ILÍCITOS POR PARTE DE LOS CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por alumbrarme con aliento de vida, por dotarme de paz y serenidad en aquellos momentos de turbulencia e intranquilidad, por suplirme todas las peticiones que mi corazón le presentase. Por darme todo lo que tengo siendo inmerecedor de sus dádivas.
- A MIS PADRES:** Mynor Humberto Landaverry Pinto y Luz Jeaneth Ruano Echeverría de Landaverry, por ser sustento, guía y ejemplo a lo largo de toda mi vida. Por sus múltiples consejos y enseñanzas que hoy me encaminan a alcanzar este invaluable triunfo. Sin ustedes esto no hubiese sido posible. Gracias por nunca claudicar, les amo.
- A MIS HERMANOS:** Mynor, Melany y Junior, por ser mis mejores amigos y guiarme en este camino, dándome tanta alegría, apoyo y positivismo. Por tenderme inexcusablemente su apoyo de una manera incondicional y desinteresada, por predicar con su ejemplo de superación y persistencia.
- A MI PAREJA:** Ana Cristina Luttmann Reyes por ser mi ayuda idónea, mi sustento y mi compañera de vida, por estar conmigo desde el día uno, por su paciencia, amor y solidaridad. Sin usted, este logro no lo hubiese podido alcanzar. La amo con todas mis fuerzas.
- A MI HIJO:** Mi primogénito, Brandon Sebastián Landaverry Luttmann por ser el motivo de mi lucha diaria, por llegar a mi vida en un momento trascendental, por convertirme en un ser humano más paciente y amoroso.



**A MIS AMIGOS:**

Por ser una pieza esencial en mi desarrollo emocional, personal y profesional. Por cada consejo, por compartir conmigo todos aquellos momentos dulces y amargos.

**ESPECIALMENTE:**

A la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y especialmente a la jornada matutina, porque en sus aulas me forme como san carlista, las mismas fueron testigo de tanto esfuerzo, sacrificio y dedicación.



## PRESENTACIÓN

El aporte académico de la investigación realizada es la demostración de la falta de transparencia y de seguridad jurídica que provoca el hecho de que los candidatos a elección popular gocen del derecho de antejucio y se sirvan del mismo para la comisión de delitos y como medio para garantizarse impunidad durante el proceso electoral; requiriendo para lo anterior que únicamente quienes se encuentren ejerciendo una función o empleo público en algún puesto de gobierno sean quienes se sirvan de esta prerrogativa. Evitando así un desmedro del proceso electoral y propiciando se actúe en pro del derecho a elegir y ser electo, logrando que el pueblo elija la opción más viable.

Cabe destacar que la investigación realizada es de tipo cuantitativa, perteneciendo a las ramas cognoscitivas del derecho constitucional, administrativo y penal. Como objeto de estudio se tuvo el proceso electoral del año 2019 así como todas aquellas resoluciones y manifestaciones del Organismo Judicial y del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral a través de sus personeros y autoridades. Como sujeto de estudio se tuvo a todos aquellos candidatos a elección popular que tuvieron diligencias de antejucio en su contra durante el periodo de tiempo consignado anteriormente. Todo esto dentro del marco del ordenamiento jurídico guatemalteco.



## HIPÓTESIS

No es viable que los candidatos a optar a un cargo público gocen del derecho de antejuicio debido a que la impunidad impera en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la misma provoca falta de seguridad jurídica y transparencia dentro del proceso electoral, ya que a un candidato que cometa algún acto ilícito, previamente le debe ser removido el derecho de antejuicio para así dar formación de causa penal, esto se convierte en algunos casos en una herramienta para la comisión de delitos.

Debido a lo anterior, debe removerse la figura del derecho de antejuicio que gozan dichos candidatos, esto a través de la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley en Materia de Antejuicio, con el objeto de dotar de transparencia el proceso electoral guatemalteco y promover así que esta medida sirva como medio de protección a una función o empleo público y no a la figura personal de una candidatura política.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

A través del análisis jurídico de la legislación guatemalteca vigente, fue comprobada la hipótesis planteada en este informe. Puesto que se pudo constatar que el derecho de antejuicio de los candidatos a elección popular sirve como una herramienta para la comisión de delitos y falta de seguridad jurídica dentro del proceso electoral, ya que quien acumula gran cantidad de denuncias y querellas continúa en la contienda electoral. Logrando así vulnerar el derecho a elegir y ser electo, en virtud de que se concretiza una tergiversación de la norma jurídica al permitir su participación cuando existen indicios razonables para incoar un proceso penal.

En dicho trabajo de investigación, se aplicó el método científico ya que se utilizaron una serie de procedimientos lógicamente ordenados, que sirvieron de nexo para comprobar la hipótesis planteada. De igual forma se hizo uso de los métodos deductivo, inductivo, dialéctico, histórico y jurídico, para lo cual se realizó un análisis crítico de la problemática planteada. Asimismo se hizo uso de las técnicas bibliográfica y documental, logrando así recopilar todos aquellos aspectos doctrinarios y legales que serán plasmados dentro del contenido del mismo.



## ÍNDICE

Pág.

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|  |   |
|--|---|
| 1. Antecedentes históricos del derecho de antejucio.....                       | 1 |
| 1.1. El derecho de antejucio en la historia mundial.....                       | 2 |
| 1.1.1. Antecedentes del antejucio en la legislación inglesa.....               | 4 |
| 1.1.2. Antecedentes del antejucio en la legislación estadounidense.....        | 5 |
| 1.2. Antecedentes históricos del antejucio en la legislación guatemalteca..... | 5 |
| 1.2.1. El derecho de antejucio en la historia constitucional guatemalteca..... | 6 |

### CAPÍTULO II

|   |    |
|---|----|
| 2. El derecho de antejucio.....                                 | 15 |
| 2.1. Importancia del derecho de antejucio en la actualidad..... | 15 |
| 2.2. Naturaleza jurídica.....                                   | 16 |
| 2.3. Definición desde un enfoque doctrinario y legal.....       | 17 |
| 2.4. Concepto.....  | 19 |
| 2.5. Objeto.....  | 20 |
| 2.6. Inicio y cese de la garantía.....                          | 25 |
| 2.7. Características según la legislación vigente.....          | 27 |

### CAPÍTULO III

|  |    |
|--|----|
| 3. El antejucio en la legislación guatemalteca.....          | 31 |
| 3.1. Constitución Política de la República de Guatemala..... | 32 |
| 3.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos.....              | 39 |



Pág.

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| 3.3. Ley en Materia de Antejucio..... | 47 |
| 3.4. Otras leyes relacionadas.....    | 50 |

#### **CAPÍTULO IV**

|   |    |
|---|----|
| 4. Procedimiento del antejucio en la legislación guatemalteca.....    | 55 |
| 4.1. Procedimiento en caso de delito flagrante.....                   | 55 |
| 4.2. Procedimiento común.....   | 60 |
| 4.3. Procedimiento ante el Congreso de la República de Guatemala..... | 61 |
| 4.4. Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia.....             | 64 |
| 4.5. Procedimiento ante una Sala de la Corte de Apelaciones.....      | 66 |
| 4.6. Sujetos que gozan del derecho de antejucio.....                  | 67 |
| 4.6.1. Funcionarios o dignatarios públicos.....                       | 67 |
| 4.6.2. Candidatos a optar a un cargo de elección popular.....         | 71 |

#### **CAPÍTULO V**

|  |    |
|--|----|
| 5. Análisis crítico del antejucio que gozan los candidatos a elección popular..... | 73 |
| 5.1. Polarización de la información pública respecto al antejucio.....             | 77 |
| 5.2. Proceso electoral del año 2019.....   | 78 |
| 5.3. Inscripción de candidatos los cuales no gozan de antejucio.....               | 81 |
| 5.4. El antejucio como garantía de un proceso electoral transparente.....          | 83 |

|                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b> | <b>85</b> |
| <b>ANEXOS.....</b>                | <b>87</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>          | <b>89</b> |

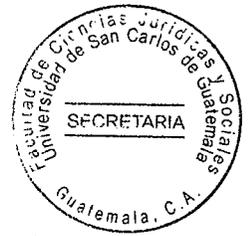


## INTRODUCCIÓN

Como punto de partida, es propicio mencionar que este trabajo de investigación tiene su enfoque en la elaboración de una crítica a la garantía de antejercicio que gozan los candidatos a optar a un puesto de elección popular, todo esto, con apego a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley en Materia de Antejercicio y otras leyes relacionadas.

Asimismo, se tiene como principal objetivo: Ser una contribución a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como fuente de estudio y consulta, aunado a ello, analizar el derecho de antejercicio desde sus resabios históricos, y su contextualización dentro de la legislación vigente y aquella que ha precedido, logrando así fundamentar una crítica sobre aquellas malas prácticas dentro del proceso electoral, que tienen principal afectación en la toma de decisiones del soberano. Debido a lo anterior, será propicio verificar si la figura del antejercicio está cumpliendo las expectativas para las cuales fue implementada en la legislación vigente.

En el trabajo de investigación se aplicó el método científico, ya que se utilizaron una serie de procedimientos lógicamente ordenados, que sirvieron de nexo para comprobar la hipótesis planteada. De igual forma se hizo uso de los métodos deductivo, inductivo, dialéctico, histórico y jurídico, para lo cual se realizó un análisis crítico de la problemática planteada. Asimismo, se hizo uso de la técnica bibliográfica y documental, logrando así recopilar todos aquellos aspectos doctrinarios y legales que serán plasmados dentro del contenido del mismo.



Este trabajo de tesis, está compuesto por cinco capítulos, descritos de la forma siguiente.

En el primero, se consignan los antecedentes históricos del derecho de antejucio tanto en legislaciones comparadas como en la legislación guatemalteca; en el segundo, se desarrolla el derecho de antejucio como tal, así como aspectos doctrinarios, sus elementos, características e importancia; en el tercero, se ubica el derecho de antejucio dentro de la legislación guatemalteca vigente, estableciendo los preceptos que regula cada ley sobre el antejucio y los sujetos que gozan de dicha prerrogativa.

En el cuarto, se desarrollan los procedimientos de antejucio según el órgano competente de conocer el asunto, asimismo se enlistan todos aquellos funcionarios, dignatarios y candidatos a un cargo de elección popular que gozan de esta prerrogativa; en el quinto, se desarrolla el análisis crítico del derecho de antejucio que gozan los candidatos a optar a un cargo de elección popular, asimismo se consigna su inoperancia dentro del proceso electoral. Por último, se presenta la conclusión discursiva, la sección de anexos y la bibliografía que demuestra el conocimiento doctrinario y jurídico aplicado dentro de este trabajo para su plena realización.



## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes históricos del derecho de antejuicio

Como punto inicial, cabe señalar que el antejuicio es una prerrogativa de carácter constitucional que consiste en un procedimiento previo a dar formación de causa penal, dicho procedimiento se plantea en contra de todo aquel funcionario, dignatario o candidato a optar a un cargo de elección popular, que haya cometido conductas contrarias al orden jurídico dentro del ejercicio de sus funciones; o antes de postularse a una candidatura, tal es el caso para los candidatos a optar a un cargo de elección popular. Por lo cual, si el órgano competente en conocer el proceso de antejuicio resuelve favorablemente al demandante, se promoverá o se trasladará el expediente correspondiente al órgano facultado para conocer.

Cabe resaltar la importancia del antejuicio, pues su objeto principal es evitar todas aquellas denuncias espurias, ilegítimas o políticas que atenten en contra de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, también para todos aquellos candidatos a optar a un cargo de elección popular que quieran ser desestabilizados en su camino hacia el sufragio universal.

Ya que si no existiese esta prerrogativa, se daría de inmediato formación de causa penal desde el mismo momento que se haya formalizado una denuncia, poniendo en riesgo el Estado constitucional de derecho, la función pública misma y aunado a ello la integridad personal de quien ostenta dicha función.

## 1.1. El derecho de antejuicio en la historia mundial

El primer antecedente que se suscita en los resabios de la historia de América Latina, consiste en la institución llamada juicio de residencia, el cual tuvo gran auge e importancia en todos aquellos funcionarios que desempeñaban un cargo en el nuevo mundo o las Indias. Todo esto, acontecido durante el tiempo de la colonización española en América.

Este era un proceso de carácter judicial por medio del cual, funcionarios de alto rango, por ejemplo: virreyes, presidentes de audiencia, alcaldes y alguaciles, eran juzgados por el desempeño en sus funciones de gobierno, tratando de esta manera de reducir y evitar a toda costa, todos aquellos abusos y actos de corrupción en el uso del poder.

Cabe resaltar que el juicio de residencia era un proceso que se llevaba a cabo después de que el virrey, presidente de audiencia, alcalde o alguacil terminase su función. O bien, cuando los anteriores sujetos buscaban un ascenso o puesto de mayor jerarquía, eran obligados a rendir cuentas de gestión a través de un juicio de residencia. Esto con el objeto de determinar los efectivos avances dentro de su gestión y evitar cualquier resabio de corrupción que haya acontecido. Comúnmente se llevaba a cabo por la persona que iba a tomar el cargo.

Los juicios de residencia fueron una herramienta importante durante el tiempo de la colonia, debido a que era un medio de control que tenía la corona española sobre todos los territorios que dominaba, ya que los expedientes o documentos provenientes de un juicio de residencia eran enviados en su mayoría al consejo de Indias para que fuesen

analizados. Y ya desde esa perspectiva se tomaba una postura para proceder en contra de aquel funcionario que hubiese incurrido en anomalías durante su gestión.

El objeto principal del juicio de residencia era evitar en primer plano toda clase de corrupción por parte de cualquier persona que ostentara un cargo público, dicho juicio tenía dos etapas; la primera etapa era de carácter secreto o discreto pues consistía en tomar por sorpresa al funcionario y consultar a testigos sobre los resultados de su gestión, la segunda etapa consistía en una actividad pública, donde todos los vecinos expresaban a viva voz sus apreciaciones o disconformidades sobre la gestión realizada.

En la mayoría de los casos el resultado de este juicio era de carácter positivo para el funcionario. Pero, si el resultado hubiese sido negativo traería aparejada una sanción pecuniaria consistente en multa, inhabilitación parcial para ejercer un cargo público y la inhabilitación total para ejercer cualquier función pública.

Dicho lo anterior, también era aplicable para aquellos funcionarios que querían ascender de puesto, si su resultado era negativo, se paralizaba su ascenso y podía ser apartado de su cargo.

Entre los juicios de residencia más famosos, cabe resaltar los de: Cristóbal Colón, Pedro de Alvarado y Hernán Cortés. Dichos casos tuvieron gran auge durante su época ya que ponían en evidencia que cualquier funcionario español ejerciendo poder en las indias, podía ser objeto de fiscalización al cesar sus funciones. Sin embargo, así como se suscitó la implementación de esta figura de fiscalización, también fue necesario removerla de la

legislación vigente y fue con las Cortes de Cádiz de 1812 que se derogó el juicio de residencia.

### 1.1.1. Antecedentes del antejuicio en la legislación inglesa

Aunado a lo anterior, es propicio agregar como un antecedente del antejuicio, la figura anglosajona denominada *Impeachment*, cuya traducción al español es: acusación, que no es nada más que un juicio político.

“El procedimiento, dominado por el Parlamento, consistía, a grandes rasgos, en la formulación de cargos por parte de la Cámara de los Comunes y en el ulterior juicio que se seguía en la cámara de los lores.”<sup>1</sup> Dicha figura se remonta a la Inglaterra medieval, donde se podía procesar a ministros y a los altos funcionarios de la corona británica.

“El primer caso de *impeachment* se produjo en 1376 y afectó a Lord Mortimer.”<sup>2</sup> Sin embargo, solo doce años más tarde sucedió uno de los juicios políticos más trascendentales de la época, donde fueron destituidos cinco altos funcionarios que habían sido nombrados por el rey, los cuales fueron sentenciados con la pena capital.

El último caso de *impeachment* acaecido en Inglaterra, se llevó a cabo en el año 1806 y el procesado fue Lord Malville; posterior al presente caso, dicha figura cayó en desuso o práctica en contrario, pues ya no era el medio idóneo para fiscalizar a los funcionarios de

---

<sup>1</sup> Cooke, John William. **Acción parlamentaria**. Pág. 305.

<sup>2</sup> Fernández de Liz, Daniel. **Los plantagenet**. Pág. 30.



gobierno. Y es aquí donde el poder ejecutivo, toma la delantera sobre el poder legislativo, removiendo así esta figura del ordenamiento jurídico inglés.

### **1.1.2. Antecedentes del antejuicio en la legislación estadounidense**

La figura del *impeachment* fue trasladada a los Estados Unidos de América con la Constitución de Virginia de 1796 y posteriormente fue agregado a la legislación americana con la Constitución de Massachusetts de 1780 la cual contenía dentro del artículo segundo y cuarta sección lo siguiente, se procede a citar la parte conducente: “el presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán destituidos de sus cargos mediante juicio político, previa acusación y convictos que fueren de traición, cohecho u otros delitos graves y menos graves.”<sup>3</sup> La legislación mencionada anteriormente, hace alusión a que el binomio presidencial y los funcionarios civiles únicamente iban a ser apartados del cargo y no llevados a un proceso penal que llevara implícita una pena privativa de libertad, siempre y cuando aconteciera una acusación previa que pusiera de manifiesto un acto o hecho que constituyera una falta grave dentro del ejercicio de sus funciones.

### **1.2. Antecedentes históricos del antejuicio en la legislación guatemalteca**

En el presente punto se desarrollará el derecho de antejuicio consagrado en la legislación guatemalteca a lo largo de la historia, iniciando con la Constitución de Bayona de 1808

---

<sup>3</sup> Fernández Segado, Francisco. *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado*. Pág. 89.



hasta hacer hincapié en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

Así mismo se fundamentará quienes gozaban de tal prerrogativa durante el constitucionalismo guatemalteco.

### **1.2.1. El derecho de antejucio en la historia constitucional guatemalteca**

En la legislación guatemalteca, se puede encontrar el derecho de antejucio como resabio histórico desde la Constitución de Bayona de 1808 en su Artículo 34, que si bien no esboza de una manera expresa lo que contemporáneamente se conoce como la prerrogativa de antejucio, pero si establece ciertos lineamientos y pincelazos de lo que es el derecho de antejucio tanto en la Constitución actual como en las leyes conexas que lo regulan.

Por tanto, es propicio citar lo que establece el artículo anteriormente mencionado: “Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar a los senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.”<sup>4</sup> Siguiendo con la premisa anterior, se establece que la función de un senador es un cargo de carácter perpetuo e insoslayable, sin embargo, si recae alguna sentencia judicial sobre la persona que ostenta dicha función por el hecho de haber cometido una conducta contraria al orden jurídico, podrá y deberá ser removido del cargo.

---

<sup>4</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Constituciones iberoamericanas**. Pág. 20.



Resulta importante lo contenido en la Constitución de Bayona, aunque dicho contenido no haya sido de aplicación directa en las colonias españolas, constituye un fundamento para el desarrollo de las constituciones subsecuentes.

Existe un antecedente más específico contenido en la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824 dentro de su Artículo 103, la cual establece lo siguiente: "Declarará cuando ha lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo género de delitos; y contra los secretarios del despacho -el comandante de armas de la Federación- y los jefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de su funciones, quedando sujetos en todos los demás a los tribunales comunes."<sup>5</sup>. Esto quiere decir que solo era aplicable a aquellos altos cargos de gobierno.

Como bien ha sido esbozado en párrafos anteriores, la figura del antejuicio fue desarrollada como prerrogativa de carácter constitucional en el continente europeo principalmente y en el continente americano, pero el fundamento principal de dicha figura dentro de la legislación guatemalteca, se suscita tiempo después de que se disolviera la federación centroamericana y se rompieran aquellos eslabones que estrechaban a Guatemala con la corona española.

Fue en la Constitución de 1825 que se desarrolló por primera vez esta figura dentro de una Constitución meramente guatemalteca, y es en el Artículo 220 donde se establece lo

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 80.



siguiente y se procede a citar la parte conducente del mismo: “deberá declararse cuando ha lugar a formación de causa contra los representantes de la Asamblea, por: -traición a la patria –venalidad –falta grave en el desempeño de sus funciones, y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.”<sup>6</sup>

Es en la Asamblea Constitutiva de 1879, específicamente en su Artículo 44 donde se establece: “Los diputados... gozarán de: Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa, pero en el caso de delito “*in fraganti*”, podrán ser arrestados.”<sup>7</sup>

Y es lo anterior, lo que actualmente se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 en su Artículo 161 literal A, por tanto es el antecedente de la prerrogativa de antejuicio que gozan los diputados al Congreso de la República en la actualidad, todo esto, desde el día en que fueron inscritos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y también para aquellos que, efectivamente, han sido electos popularmente a través el sufragio universal y no han tomado posesión del cargo.

Fue la Constitución de 1879 la que logró perdurar más que todas las anteriores, estableciendo el estandarte de la figura del antejuicio, que gozaban los diputados, durante un largo periodo de tiempo, hasta que se desarrolló la Constitución Política de la

---

<sup>6</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Constitución y constituyentes del 45 en Guatemala**. Pág. 20.

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 86.



República de Guatemala, promulgada el 11 de marzo de 1945, la cual en su Artículo 107 numeral 1 y el Artículo 116 respectivamente.

Confería al Congreso de la República, la atribución de declarar si ha a lugar o no la formación de causa penal en contra de: El presidente de la república, presidente del Organismo Legislativo, presidente del Organismo Judicial, ministros del Estado, diputados, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados del Tribunal de Cuentas, procurador general de la nación y jefe de las fuerzas armadas.”<sup>8</sup> Por lo cual, haciendo un análisis extensivo de las anteriores constituciones, es en la de 1945 donde se amplía la cantidad de funcionarios y dignatarios públicos que serán sujetos a gozar de dicha prerrogativa, pues antes únicamente eran beneficiados de este derecho los diputados.

Es en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 2 de febrero de 1956, específicamente en el Artículo 37 donde se amplían los sujetos que gozan del antejuicio, pues se añade a la lista a los magistrados del Tribunal Electoral, a los diputados y dignatarios de la nación respectivamente.

Y el Artículo 137 inciso A, establece: “Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento y declara haber lugar a formación de causa...”<sup>9</sup> Es decir, que debe haber lugar a formación de causa penal; como

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 50.

<sup>9</sup> *Ibíd.*



ha sido establecido en párrafos anteriores, fungen la inmunidad personal, se protege el cargo, puesto o función y no al sujeto mismo que la ostenta.

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 15 de septiembre de 1956, en el Artículo 237, se establece lo siguiente: “Los Alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito *in fraganti*.”<sup>10</sup> Es en la Constitución de 1956, donde se regula por primera vez en la historia de la legislación guatemalteca el derecho de antejuicio que gozan los alcaldes de todas las municipalidades del país desde el momento de su elección, es por ello que en esta Constitución se amplía nuevamente la cantidad de funcionarios de la administración pública que gozan de dicha prerrogativa

En la Constitución de 1956 se integra una nueva modalidad de antejuicio, y es en el Artículo 25 donde se establece que gozarán de antejuicio los candidatos al binomio presidencial y diputados, por lo cual se procede a citar el artículo en mención: “Sólo los partidos políticos, legalmente organizados e inscritos, podrán postular candidatos para los cargos de Presidente de la República y Diputados.”

Desde el momento de ser proclamado, el candidato goza de inmunidad personal, y sólo podrá ser detenido y enjuiciado si, en virtud de acusación formal, la Corte Suprema de Justicia declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*



delito *in fraganti*.” Es lo anterior, el tema a tratar durante el transcurso de este trabajo de investigación, ya que el antejuicio en candidatos a optar a un cargo de elección popular fue una figura integrada a mediados del siglo XX.

Y por ello, el artículo anteriormente citado, establece en su parte conducente lo siguiente: “desde el momento de ser proclamado, goza de inmunidad personal y sólo podrá ser detenido o enjuiciado si se declara que ha lugar a formación de causa en su contra.”<sup>11</sup>. Es decir, que desde el momento en que se inscribe un candidato a optar a un cargo de elección popular en el Registro de Ciudadanos, es susceptible de gozar de la prerrogativa constitucional de antejuicio, antes no.

Y se establece también que dicho sujeto goza de inmunidad personal, cuestión que es importante resaltar ya que no posee aún un puesto o cargo público, únicamente se protege su calidad de candidato de todos aquellos ataques espurios de los que pueda ser objeto; aunque en la actualidad se ha desvirtuado dicha figura y se ha empleado como una herramienta de impunidad y de blindaje personal para evitar responder por delitos cometidos con anterioridad a su inscripción como candidato.

En la actualidad, los candidatos al momento de inscribirse en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral si la resolución es afirmativa, reciben una credencial en la cual se consigna que gozan del derecho de antejuicio mientras dure la contienda electoral. Todo esto de conformidad con el Artículo 216 tercer párrafo del Decreto 1-85

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 51.



de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual establece lo siguiente; cito la parte conducente: “Si la resolución fuere afirmativa se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos.”

A su vez, el Artículo 217 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente establece específicamente el derecho de antejucio que gozan los candidatos a optar a un cargo de elección popular; cito la parte conducente: “Desde el momento de su inscripción, los candidatos presidenciales y vicepresidenciales no podrán ser detenidos o procesados... Tampoco podrán serlo los candidatos para diputados o alcaldes.”

Así mismo, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, se establece la garantía de antejucio que gozará: el jefe de la Contraloría de Cuentas, viceministros de Estado y el secretario general de la presidencia. Es decir que en esta Constitución se amplía nuevamente el número de funcionarios de la administración pública que gozarán de esta prerrogativa.

### **1.2.2. El derecho de antejucio dentro de la constitución vigente**

Es en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 1 de mayo de 1985 donde el poder constituyente originario establece de una manera específica quienes serán los órganos designados y competentes para conocer el trámite de antejucio de los funcionarios de gobierno,



asimismo se amplía de una manera no vista con anterioridad o en las demás constituciones vigentes, el número de dignatarios que gozarán del derecho de antejuicio.

Cuestión que se vuelve importante pues, es la manera en la que se tramita el antejuicio en la actualidad, por ello, los funcionarios y órganos que conocen la tramitación de esta cuestión serán desarrollados en el capítulo conducente al caso.

Haciendo un análisis de legislación comparada se puede concluir con que el derecho de antejuicio es una prerrogativa que surge y es de aplicabilidad exclusiva para jueces y magistrados, ya que se revisten dichas figuras o funciones debido al alto índice de demandas o procesos que eran planteados en contra de los mismos, ya sea por cuestiones efectivamente sustentables o por simple impulso de aquellos que hayan sido afectados con una resolución desfavorable y quieren vengarse del juzgador con un proceso frívolo, improcedente y meramente espurio. Pero con el desarrollo de esta vertiente, su ámbito de aplicabilidad se fue ampliando a más funcionarios o puestos de gobierno y no únicamente a jueces y magistrados.

A modo de conclusión se puede establecer que el antejuicio es una prerrogativa constitucional que gozan los funcionarios, dignatarios públicos y candidatos a optar a un cargo público que consiste en que, previamente a ser sometidos a un proceso penal, debe haber ha lugar formación de causa penal, la cual será declarada por una autoridad competente según sea regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala o bien, en la ley específica que regule tal materia.



## CAPÍTULO II

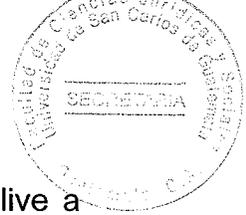
### 2. El derecho de antejuicio

Durante el desarrollo del capítulo se abordarán temas relativos al antejuicio, es decir, establecer en un primer plano una definición general que ayudará a ahondar en cuestiones tales como; la importancia del derecho de antejuicio en la actualidad, naturaleza jurídica del derecho de antejuicio, definición del derecho de antejuicio desde un enfoque doctrinario y legal, concepto del derecho de antejuicio, objeto del derecho de antejuicio en la legislación vigente, inicio y cese del derecho de antejuicio y por último, las características del derecho de antejuicio según la legislación vigente.

#### 2.1. Importancia del derecho de antejuicio en la actualidad

La institución del antejuicio consiste en un privilegio propio de aquellas altas autoridades de gobierno, las cuales deben ejercer su cargo sin interrupción alguna, y donde la obstrucción de su función significaría desestabilización de aquellos cargos públicos que constituyen puestos de relevancia dentro de la estructura estatal.

Es por lo anterior que el antejuicio se posee mientras dure el cargo ostentado, pues se está ante un mecanismo adjetivo de protección a la función pública. Es decir, que se protege el cargo público y no a la persona que lo inviste, puesto que la permanencia del funcionario público intachable significa el buen funcionamiento de las instituciones del Estado.



Es así como se impide que acusaciones espurias e infundadas pongan en declive a aquellos funcionarios que son piezas clave para la conducción de políticas públicas, ya que por razón de su puesto y su naturaleza se encuentran expuestos permanentemente a estas, hasta que cese su función pública.

Cabe mencionar que el buen uso del derecho de antejucio, es, en principio el génesis de la existencia de esta figura, puesto que la misma no constituye un impedimento *per se* a la acción penal, por el contrario, aumenta el número de formalidades que deben cumplirse previamente a incoar un proceso penal ordinario en contra de un funcionario, dignatario o candidato.

## **2.2. Naturaleza jurídica**

Según lo establecido en la Ley en Materia de Antejucio en su Artículo 2, se procede a citar la parte conducente: "Naturaleza de la Ley. La presente Ley es de orden público." La naturaleza jurídica del antejucio es de derecho público, puesto que forma parte del *ius poenale* o derecho penal, ya que se individualiza a la persona que se sospecha haya cometido un acto contrario a la ley, por ello se inicia el proceso de remoción de esta garantía para después incoar un proceso penal.

Lleva más implícita la naturaleza pública puesto que se refiere a sujetos que ejercen una función de carácter pública, no es una relación o contratación entre particulares como lo supondría una naturaleza de orden privado.



Ya que se establece como partes de una relación laboral, al Estado como patrono y al funcionario como trabajador que es remunerado con una cantidad en dinero que deriva del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

### **2.3. Definición desde un enfoque doctrinario y legal**

De conformidad con la legislación vigente en esta materia; la Ley en Materia de Antejucio, Decreto 85-2002, establece en su Artículo 3 una definición legal, la cual se cita en su parte conducente: "Derecho de antejucio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejucio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable."

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el antejucio es: "Trámite previo que se establecía como garantía en favor de los Jueces y Magistrados, y en el que se decidía si había lugar o no a proceder criminalmente contra ellos por razón de su cargo."<sup>12</sup> El referido diccionario hace alusión al antejucio como trámite previo a removerse para proceder penalmente en contra de quien lo ostente.

---

<sup>12</sup> Diccionario de la Lengua Española. Pág. 120.



Se define al antejuicio como: "Trámite previo, para garantía de jueces y magistrados, y contra litigantes... o ciudadanos..., en que se resuelve si ha lugar, o no, a proceder criminalmente... por razón de su cargo, sin decidir sobre el fondo de la acusación."<sup>13</sup> Por ello, el derecho de antejuicio es una garantía que protege a funcionarios y empleados de gobierno, ya que es una inmunidad de carácter personal.

Asimismo se define de la siguiente manera: "Trámite previa para garantía de jueces y magistrados y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar o no, proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón del su cargo, sin decidir el fondo de la situación."<sup>14</sup> Esta definición engloba al antejuicio como una garantía propia de jueces y magistrados, sin embargo, a la luz del conocimiento actual, es más grande la lista de funcionarios y dignatarios que la poseen.

Tomando en cuenta las definiciones doctrinarias anteriormente consignadas, se puede establecer que todas son escuetas a la luz del conocimiento y la legislación actual, pues definen al antejuicio como una prerrogativa propia de jueces y magistrados, debido a que estos eran los únicos que gozaban de tal figura desde los principios de la manifestación de derecho positivo.

Efectivamente, eran los funcionarios que más se atacaban con procesos o juicios carentes de sustento legal y que más parecían un impulso de aquellos litigantes o ciudadanos que eran desfavorecidos con una resolución contraria a sus peticiones. Sin embargo, en la

---

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 80.

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 186.



legislación actual se establece que gozan de este derecho una mayor cantidad de funcionarios, dignatarios y candidatos públicos, los cuales desde el momento de su nombramiento, elección o inscripción en el Registro de Ciudadanos, se encuentran revestidos de esta figura.

#### **2.4. Concepto**

En el caso concreto del antejucio, cabe mencionar, que es una construcción positiva realizada por el poder legislativo a través de la cual los dignatarios, funcionarios y candidatos públicos gozan de inmunidad personal durante el tiempo que duren ejerciendo el empleo para el cual fueron electos, nombrados o el tiempo que dure el proceso electoral. Eso quiere decir que para poder iniciar un proceso penal en su contra o en detrimento de ellos, un tribunal competente y facultado en la materia debe dar formación de causa penal para que se inicie el proceso penal regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y en el Código Penal, Decreto 17-73.

Todo ello con el objeto de evitar así todas aquellas denuncias o querellas meramente políticas, frívolas, improcedentes, oscuras e infundadas que quieran detener maliciosamente el ejercicio de una función pública y aunado a ello el movimiento del aparato estatal a través de sus instituciones fundamentales. Debido a lo anteriormente mencionado es que el antejucio es denominado un obstáculo a la persecución penal, ya que debe ser previamente removido para que se inicie el proceso penal correspondiente, sin embargo, el hecho de que a una persona le haya sido removido el derecho de antejucio que goza por imperativo constitucional, no significa que haya sido declarado



culpable y que deba ser susceptible de la imposición de una pena pecuniaria, la remoción del cargo o hasta una pena privativa de libertad.

Ya que el órgano competente de diligenciar el antejuicio no entrará a conocer el fondo del asunto, muchos menos ejercer las funciones propias de un juez como tipificar hechos o actos como delitos.

Al contrario; la remoción de este derecho da el banderazo de salida para que se inicie el proceso penal, por lo cual, según lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado sin antes ser citado, oído y vencido en un proceso judicial legalmente constituido. Siendo este uno de los principios pilares del derecho penal, el principio de inocencia.

## **2.5. Objeto**

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002, se establece el objeto del antejuicio y de la Ley mencionada anteriormente, por lo cual se procede a citar la parte conducente: “La presente Ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República y las leyes conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.”



El primer objeto de la ley consiste en crear el procedimiento específico para tramitar este asunto, como segundo punto encontramos en el artículo citado que son susceptibles de gozar de este derecho los funcionarios, dignatarios públicos y candidatos a optar a un cargo de elección popular, esto, de conformidad los Artículos 14 literal I y 15 literal A y D de la Ley en Materia de Antejucio, aunado a ello, se establecerá dentro del contenido de la ley quiénes serán los funcionarios y dignatarios que gocen de esta garantía debido a que el artículo correspondiente regulará una lista a números cerrados. También se mencionan los órganos encargados de conocer la tramitación del antejucio y los órganos encargados de resolverlo; así mismo el ámbito de aplicación temporal, personal y territorial, la tramitación específica y los efectos que surta en la persona que lo goce o a quién se le remueva este derecho y sus efectos en la administración pública.

La citada Ley en su Artículo 1 hace una distinción correspondiente a funcionarios y dignatarios que gozarán de esta garantía, por tanto, es necesario establecer quién y qué diferencia a ambos sujetos mencionados.

En primer lugar, cabe hacer la aclaración que funcionarios son todos aquellos miembros del cuerpo burocrático de gobierno que han sido designados para la realización de un empleo o cargo público a manera de nombramiento y que se encargaran de ejercer por un periodo de tiempo y dentro de un territorio previamente establecido, una función pública que consiste en hacerse cargo de determinada institución para la realización de una actividad que ponga en movimiento el aparato estatal.



Por el contrario, dignatario, es aquella persona que ha sido electa reuniendo ciertas prerrogativas, requisitos y formalidades del caso para ostentar un cargo público que en la mayoría de los casos es por sufragio universal o por elección popular y como su mismo nombre lo designa, es aquella persona digna, de reconocida honorabilidad que es puesta por el soberano para tener voz y voto en la toma de decisiones de carácter popular. Ya que su función esencial es representar al pueblo en todos aquellos actos que manifiesten la realización del bien común.

La Ley de Servicio Civil, Decreto 17-48 establece en su Artículo 4 la definición de servidor público, por lo cual se procede a citar el artículo en mención: “Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido.” Por lo cual se puede establecer que servidor público es toda aquella persona que tenga un vínculo laboral con el Estado por cualquiera que sea el medio y esta persona por tanto, queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la Administración Pública.”

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 113 y la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, Decreto 89-2002 en su Artículo 15, son las que establecen los requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos para poder optar al cargo; se cita la parte conducente de ambos artículos: “Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades



necesarias, tienen derecho a optar a cargos públicos... Para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas de méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”

Por funcionario público se va a comprender a toda aquella persona que esté investida de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente todos aquellos dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular, contrato o nombramiento presten servicios en el Estado, sus municipios, organismos, empresas, entidades centralizadas y autónomas; así mismo los miembros de la juntas directivas, directores, gerentes o administrados y demás personas relacionadas con la recaudación, custodia, administración, manejo e inversión de fondos y valores de las asociaciones o demás personas jurídicas que reciban aportes del estado.

Los directivos de comités, patronatos o asociaciones que perciban fondos del Estado ya sea para beneficio social o fines públicos; los contratistas de obras públicas y los miembros de las juntas directivas o los propietarios de las empresas que construyan, produzcan, monten o instalen obras o servicios públicos. Todo lo anterior, de conformidad con los Artículos 3 y 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, Decreto 89-2002.

Tal como lo establecen los Artículos 7 y 10 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, Decreto 89-2002; los funcionarios y empleados públicos, en consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por todas aquellas infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurren en el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para fines del trabajo de investigación,



es necesario centrarse en las responsabilidades penales que pueden cometer los funcionarios y empleados públicos al tomar cualquier decisión, resolución, acción u omisión de conformidad con la ley penal vigente y que sea constitutiva de delito o falta.

De lo mencionado con anterioridad, es importante resaltar que el Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 establece en su Artículo 293 lo concerniente al derecho de antejuicio; haciendo la salvedad que en Guatemala existe un sistema acusatorio de derecho penal en el cual se establecen mayor cantidad de derechos y garantías del acusado.

El citado Artículo establece en su parte conducente: “Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda.” Esto nos lleva a concluir que el antejuicio es una herramienta de excepcional aplicación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco cuando se destina a la protección de funcionarios o dignatarios que se encuentran ejerciendo su función de una manera intachable y son atacados de manera espuria.

Se convierte en una herramienta para la comisión de actos delictivos cuando se utiliza progresivamente para esconder intereses oscuros que desembocan en impunidad, corrupción y un foco de comisión de actos delictivos con la perfecta coartada de esconderse detrás de este sacrosanto derecho.



A manera de conclusión es preciso mencionar que el fin del derecho de antejuicio es garantizar que los funcionarios y dignatarios que gozan de tal derecho puedan ejercer su función pública sin ser interrumpidos por denuncia o querrela sin fundamento o bien, basados solo en aspectos políticos.

## **2.6. Inicio y cese de la garantía**

De conformidad con el Artículo 3, segundo párrafo de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002, se procede a citar la parte conducente: “El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo...”, por lo cual, como fue mencionado en párrafos anteriores, el derecho de antejuicio es en virtud del puesto, función o cargo público y no en función de la persona que lo posee.

El derecho de antejuicio es una prerrogativa que nace con el nombramiento o elección de una persona para desempeñar una función o puesto de sufragio universal. Dura únicamente el tiempo que esta persona se encuentre en el desempeño efectivo de su cargo; haciendo la salvedad de que no todos los empleos o cargos públicos están revestidos de esta garantía.

Dentro del texto constitucional se hace constar que gozan del derecho de antejuicio: el presidente, vicepresidente, fiscal general del Ministerio Público, procurador general de la nación y procurador de los derechos humanos, magistrados de la Corte de Constitucionalidad, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados del Tribunal Supremo Electoral, ministros de Estado, secretarios de la presidencia, etcétera.



Como fue mencionado anteriormente, la lista que se establece la Constitución y en la Ley en Materia de Antejucio es a números cerrados, por lo cual se centra únicamente en quienes previamente regule la ley.

Designado en la ley se encuentra que el derecho de antejucio no tiene efecto retroactivo en favor del ex funcionario o dignatario de la nación. Por lo cual es importante citar la parte conducente del Artículo 3 en su segundo párrafo: "...no podrá invocarlo en su favor aún cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones."

Dicho lo anterior en otras palabras, significa que el que haya cesado en ejercicio de un cargo o función por cualquiera que fuese la razón, no podrá invocar el derecho de antejucio aunque lo que se le esté exigiendo haya sucedido mientras se encontraba ejerciendo dicho puesto, ya que como fue expuesto con anterioridad se protege una función y no una persona. Por lo cual este sujeto que cesó en un cargo, se encuentra en un plano de igualdad con sus congéneres, es decir, condición de persona particular, en función del principio de igualdad que consagra la Constitución. Y el derecho de antejucio está revestido en aquella persona que se encuentra en el presente ejerciendo el cargo que ya no desempeña la otra.

Para concluir, es necesario mencionar que el antejucio no prejuzga sobre el fondo de la acusación penal por la cual se inicia el trámite, ni sienta cosa juzgada cuando finaliza su tramitación; sea cual sea su resultado. La autoridad que conoce la tramitación del antejucio no juzga o no emite sentencia condenatorio o absolutoria, únicamente declara



si ha lugar o no la formación de causa penal en contra de la persona que se presenta la solicitud. Es por ello, que al no existir la formulación de una sentencia, tampoco podrá haber cosa juzgada, es decir que si la solicitud de antejuicio fue declarada sin lugar, no obstante, se podrá presentar denuncia o querrela para iniciar proceso penal en contra de esta persona cuando cese el cargo.

Con relación a lo anteriormente mencionado puede establecerse que la Constitución Política de la República de Guatemala determina que la responsabilidad criminal de los funcionarios y empleados públicos se extingue por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena, dicho término debe computarse desde que se cesa del cargo, aunado a ello, el Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 establece en su Artículo 107 que la responsabilidad penal prescribe a los veinticinco años cuando correspondiere pena de muerte, por el transcurso de un periodo igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres, a los cinco años de los delitos penados con multa y a los seis meses si son faltas.

## **2.7. Características según la legislación vigente**

De conformidad con el Artículo 3 primer párrafo de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002, las características del derecho de antejuicio consisten en que: “El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.” En consecuencia de lo anteriormente mencionado, será necesario desarrollar las características del derecho de antejuicio, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Tiene rango constitucional: Dentro del texto constitucional, como fue mencionado anteriormente, se establece a cerca de los funcionarios y dignatarios que gozan de la garantía de antejuicio. También fue expuesto en párrafos anteriores, que desde el principio del constitucionalismo en Guatemala se ha contemplado el derecho de antejuicio para ciertos funcionarios de gobierno.

Su naturaleza es de derecho público: La naturaleza jurídica del antejuicio es de derecho público, puesto que forma parte del derecho penal, ya que se individualiza a la persona que se sospecha haya cometido un acto contrario a la ley, por ello se inicia el proceso de remoción de esta garantía para después incoar un proceso penal.

Posee un ámbito específico de aplicación: Debido a que existe una ley específica en esta materia, que regula un proceso concreto a desarrollarse, órganos competentes para conocer el procedimiento y resolverlo. En este plano, encontramos a la Ley en Materia de Antejuicio.

Es una garantía: Puesto que se busca la protección de una función de gobierno y evitar que se entorpezca la actividad burocrática de los entes estatales por denuncias improcedentes.

Es un derecho inherente al cargo: Como lo establece la Ley en Materia de Antejuicio en el Artículo 3 segundo párrafo, "El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aún cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones."



Es decir, que solo goza del derecho de antejucio aquella persona que se encuentre ejerciendo un cargo o función que este investida de esta figura de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley en Materia de Antejucio y las otras leyes que establezcan o regulen circunstancias similares.

Es inalienable: Tal como se encuentra consignado en el Diccionario de la Real Academia Española, inalienable significa: “Dicho de un derecho: Que no puede ser objeto de comercio, ni ser privado de él su titular bajo ningún concepto.”<sup>15</sup> Es decir que, es un derecho que gozan los funcionarios públicos que no puede transmitirse, cederse, ni trasladarse a otra persona por ningún motivo, razón, forma y circunstancia.

Es imprescriptible: Tal como lo establece la Ley en Materia de Antejucio, es un derecho que no tiene tiempo de duración, ni plazo de vencimiento. Puesto que se establece únicamente que lo poseen ciertos funcionarios y dignatarios públicos cuando toman posesión de su cargo y termina cuando cesan del mismo.

Es irrenunciable: Esto tiene importante vinculación con la característica de que es un derecho inalienable, puesto que no se puede renunciar al goce del mismo ya que así lo establece la Constitución Política de la República. No se puede ceder o trasladar de persona, no se puede negar el derecho a gozar de tal prerrogativa.

---

<sup>15</sup> Diccionario de la Lengua Española. Pág. 200.





## CAPÍTULO III

### 3. El antejuicio en la legislación guatemalteca

Dentro del desarrollo del presente capítulo, se consignarán todas aquellas leyes que establecen el derecho de antejuicio dentro de sus preceptos. Tomando como referencia la pirámide de Kelsen, ubicando el derecho de antejuicio dentro del texto de la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo otra ley de orden constitucional como lo es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y de forma específica la Ley en Materia de Antejuicio la cual establece la estructura, organización y funcionamiento del derecho de antejuicio en Guatemala. Así mismo se desarrollará el derecho de antejuicio consignado en leyes de categoría ordinaria tales como la Ley del Organismo Legislativo y el Código Municipal.

Para finalizar el contenido del presente capítulo, se desarrollará lo relativo al procedimiento de antejuicio en los diversos órganos que conocen el mismo. Sus formas de procedencia y cuestiones incidentales que puedan acaecer en el desarrollo del tal práctica; a raíz de lo anterior, resultará de vital importancia establecer de manera concreta quienes son los funcionarios y dignatarios públicos que se encuentran protegidos con este derecho, así mismo, desarrollar el objeto principal de la presente investigación que consistente en el derecho de antejuicio que gozan los candidatos a optar a un cargo de elección popular y una breve introducción al abuso desmedido que se da en el uso de esta figura por parte de los sujetos mencionados con anterioridad.



### 3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Realizando un análisis exhaustivo dentro del texto de la Constitución Política de la República de Guatemala, no se encuentra de manera específica el derecho de antejucio como tal, mucho menos una definición del mismo o un capítulo que lo desarrolle de una manera más clara; únicamente se encuentra regulado de manera difusa quienes gozan de este derecho.

Por ello, es de vital importancia ubicar y desarrollar los sujetos que comprende la Constitución Política de la República de Guatemala y les otorga esta garantía. Como primeros sujetos que gozan del derecho de antejucio de conformidad con el texto constitucional, encontramos a los diputados al Congreso de la República de Guatemala.

Se encuentra contenido en el Artículo 161 literal A de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual, en la parte conducente regula lo siguiente: “Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguiente prerrogativas:

a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a



disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.”

De conformidad con el párrafo que antecede, cabe hacer ciertas aclaraciones; en primer lugar, los diputados al congreso de la república gozan del derecho de antejuicio desde el momento que son inscritos como candidatos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, esto de conformidad con los artículos 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sin embargo este será un tema a tratar en capítulos subsiguientes del presente trabajo de investigación.

Como segundo lugar no se establece taxativamente el derecho de antejuicio como tal, únicamente se consigna que los diputados gozan de inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente ha lugar la formación de causa penal. Sin embargo, haciendo un análisis extensivo de la Constitución, se cae en cuenta que inmunidad personal es sinónimo de garantía, prerrogativa o derecho de antejuicio como tal.

Siguiendo esta línea de ideas, cabe mencionar que se encuentra en el Artículo 165 inciso H de la Constitución Política de la República de Guatemala que corresponde al Congreso de la República lo siguiente: “Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el presidente y vicepresidente de la república, presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad, ministros, viceministros de Estado, cuando estén encargados del despacho, secretarios de la presidencia de la república, subsecretarios que los sustituyan, procurador de los

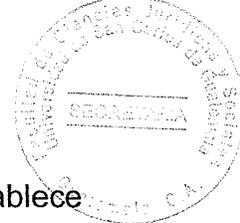


derechos humanos, fiscal general y procurador general de la nación. Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso.”

Se amplía así, el número de funcionarios y dignatarios que gozan del derecho de antejuicio en Guatemala, estableciéndose este artículo como el fundamento del derecho de antejuicio que goza el presidente de la república dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala. En este artículo se consignan los expedientes de antejuicio que conocerá el Congreso de la República de Guatemala y se establece que se decidirá cuando exista voto por mayoría calificada, es decir, por las dos terceras partes del total de diputados al Congreso.

Dentro del Artículo 190 tercer párrafo se regula el derecho de antejuicio que goza el vicepresidente de la república, para lo cual, se procede a citar la parte conducente del mismo: “El vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.”

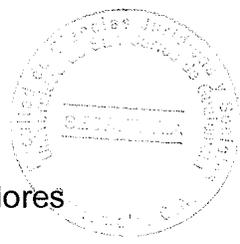
Continuando con los sujetos que gozan del derecho de antejuicio, se encuentra consignado en el Artículo 202 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala que: “Los secretarios general y privado de la presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.” Es decir, que gozarán del derecho de antejuicio que gozan los ministros de Estado de conformidad con el contenido de la Constitución.



De igual forma, como fue mencionado en párrafos anteriores, no se establece taxativamente que los secretarios general y privado de la presidencia gocen tal cual del derecho de antejuicio, sin embargo, al realizar un análisis extensivo del texto constitucional se puede establecer que por tanto gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades, así mismo gozarán del derecho de antejuicio.

También gozan del derecho de antejuicio los jueces y magistrados, esto, de conformidad con el Artículo 206 de la Constitución Política de la República, el cual establece lo siguiente: “Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.” Dentro del Artículo anterior si se consigna de manera clara el derecho de antejuicio que gozan los jueces y magistrados, así mismo, se establece que será el Congreso el órgano competente para conocer el antejuicio planteado contra el presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Es importante citar que el artículo anterior también consigna lo siguiente en su segundo párrafo: “Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.” Esto significa, que la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer el antejuicio planteado contra los demás jueces y magistrados que no consigna el primer párrafo del artículo.



Otros funcionarios que gozan del derecho de antejuicio son los gobernadores departamentales, esto se encuentra consignado en el Artículo 227 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual se cita la parte conducente: “El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste...”. De conformidad con el artículo que antecede, los gobernadores departamentales gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que un ministro de Estado, esto incluye el derecho de antejuicio, aunque no sea mencionado de forma clara, se sobreentiende que hace alusión a la inmunidad personal desde el momento que tome posesión del cargo.

Dentro del texto constitucional en el Artículo 232 primer párrafo se consigna el derecho de antejuicio que goza el contralor general de cuentas, por lo cual se procede a citar la parte conducente: “Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.” De igual manera no se consigna claramente que goza del derecho de antejuicio, pero si se establece que gozará de las mismas inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Encontramos también dentro del Artículo 251, quinto párrafo de la Constitución Política de la República, el derecho de antejuicio o la inmunidad que goza el fiscal general y jefe del Ministerio Público, por lo cual se procede a citar la parte conducente: “...tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.” Es decir, que gozará del derecho de antejuicio de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.



El Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su cuarto párrafo el derecho de antejuicio que goza el procurador general de la nación, por lo cual se procede a citar la parte conducente: "...tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia." Aunque de manera escueta y poco clara, se hace alusión a que el procurador general de la nación gozará de los mismos derechos que le asisten a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia tal como lo establece el Artículo 270 de la Constitución.

Continuando en esta línea de ideas, es importante mencionar el derecho de antejuicio que gozan los alcaldes de las distintas municipalidades del país, esto se encuentra contenido en el Artículo 258 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual se procede a citar la parte conducente: "Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito." Solo ante la comisión de flagrante delito podrán ser presentados los alcaldes ante autoridad judicial competente, de lo contrario no podrán ser perseguidos sin que antes haya sido declarado con lugar formación de causa penal en su contra.

Por su parte, el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el derecho de antejuicio que gozan los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, se procede a citar la parte conducente del mismo: "Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia." Tal como lo establece el Artículo

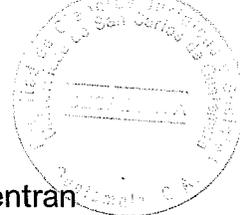


206 de la Constitución, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que poseen los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe mencionar que está investido de esta garantía, el procurador de los derechos humanos, tal como lo establece el Artículo 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se cita la parte conducente: "...gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso." De conformidad con el Artículo 161 inciso A de la Constitución Política de la República de Guatemala, tendrá inmunidad personal para no ser detenido ni investigado, tal y como los diputados al Congreso de la República.

Por último, el Artículo 279 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el derecho de antejuicio que gozan los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, para lo cual se procede a citar la parte conducente del artículo en mención: "Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas." Esto encuentra su fundamento en el Artículo 161 literal A de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que será la Corte Suprema de Justicia el órgano encargado de conocer y tramitar las diligencias de antejuicio promovidas en contra de un diputado a la Asamblea Nacional Constituyente.

Como punto conclusivo, es determinante hacer constar que la Constitución Política de la República de Guatemala, consigna dentro de su texto únicamente a funcionarios y



dignatarios públicos que gozan del derecho de antejuicio, mismos que todavía encuentran su fundamento en la Ley en Materia de Antejuicio, ya que todos aquellos funcionarios que no gozaban del derecho de antejuicio otorgado por la Constitución fueron derogados del texto de la Ley de Antejuicio. Tal es el caso de los diputados al Parlamento Centroamericano y otros funcionarios más.

### **3.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos**

Después de haber iniciado con el contenido que la Constitución Política de la República posee sobre el derecho de antejuicio, es momento de desarrollar lo que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos al respecto. Ya que por ser una ley de carácter Constitucional, se encuentra en un escalafón superior a la Ley en Materia de Antejuicio, siendo esta última una ley de carácter ordinario.

Para establecer un contexto, antes de tratar el tema relativo a los candidatos a optar a un cargo de elección popular, es necesario desarrollar el contenido que consigna la Ley Electoral y de Partidos Políticos a cerca del derecho de antejuicio que gozan los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, el derecho de antejuicio que gozan los miembros de la Junta Electoral Departamental y Municipal, el derecho de antejuicio que gozan los miembros de la Junta Receptora de Votos y también será propicio desarrollar lo relativo al proceso electoral. Por tanto, será necesario citar ciertos artículos que se vinculan entre sí para desarrollar el presente punto.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos regula en su Artículo 124 el derecho de antejuicio que gozan los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, para lo cual se procede a citar la parte conducente del artículo en mención: “Los miembros del Tribunal Supremo Electoral deben tener las mismas calidades que corresponden a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que aquellos y estarán sujetos a iguales responsabilidades.” Esto se vincula con lo que establece el Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por miembros del Tribunal Supremo Electoral se entenderá; al presidente, magistrados titulares y magistrados suplentes. Esto, de conformidad con el Artículo 123 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual establece lo siguiente: “El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco Magistrados Titulares y con cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años.” De conformidad con el Artículo anteriormente citado, el Tribunal Supremo Electoral se encuentra integrado por diez magistrados, cinco de los cuales son titulares y el resto, sus suplentes.

Dentro del texto de la presente ley se regulan dos órganos electorales de carácter temporal, cuyos miembros gozan del derecho de antejuicio hasta que el Tribunal Supremo Electoral de por concluido el proceso electoral. Tal es el caso de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos.

Los miembros de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales gozan del derecho de antejuicio en virtud de lo establecido en el Artículo 175 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo cual se procede a citar la parte conducente de dicho artículo: “Los miembros de dichas juntas gozarán de las inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales.” Esto quiere decir que gozan del derecho de antejuicio, tal como un alcalde municipal.

Y se encuentran conformadas en virtud de lo que establece el Artículo 172 de la misma ley: “Las juntas electorales a que se refiere el artículo anterior, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. El suplente será llamado en caso de falta o ausencia de algún propietario.” Es decir, que sus tres miembros titulares (presidente, secretario y vocal), así como sus dos miembros suplentes, gozan del derecho de antejuicio desde su momento de integración hasta que el Tribunal Supremo Electoral de por concluido el proceso electoral.

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, por su parte, gozan del derecho de antejuicio e conformidad con lo establecido en el Artículo 184 de la citada ley, por lo cual se procede a citar la parte conducente del mencionado artículo: “Los miembros de dichas juntas gozarán de las inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales.” Y se encuentran conformadas según lo que establece el Artículo 181: “Cada Junta Receptora de Votos estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la Junta Electoral Municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente,

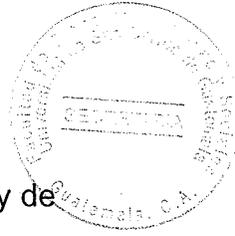


Secretario y Vocal respectivamente, debiéndose integrar a más tardar, quince días a partir de la fecha de la elección correspondiente.”

Sin embargo, a diferencia de la Junta Electoral Departamental y Municipal, la Junta Receptora de Votos únicamente goza del derecho de antejuicio durante el día en que se celebren las elecciones y será disuelta al tomarse por sus integrantes el acta de votación y entregarse a la Junta Electoral Municipal, la documentación, todos aquellos enseres y materiales que recibieron para el ejercicio de sus funciones en el proceso electoral.

Como cuestión inicial para desarrollar lo concerniente al proceso electoral en Guatemala, es de vital importancia exponer lo que establece la presente ley sobre el mismo, es por ello que se hace mención del Artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, por lo cual se cita la parte conducente: “El proceso electoral inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarada su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.” Tal como lo establece la ley, el proceso electoral estará conformado por tres fases, sin embargo, existirá una pre fase la cual consiste en la convocatoria a elecciones, esta se llevará a cabo: “...la segunda o tercera semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones...” esto de conformidad con el Artículo 196 primer párrafo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85.

Es preciso mencionar que el proceso electoral en Guatemala está conformado por tres fases, siendo las siguientes: La primera fase consiste en el proceso de inscripción y postulación de candidatos a elección popular, esta inicia un día después de la convocatoria a elecciones y finaliza un día antes de los noventa días previos a celebrarse



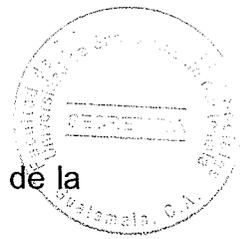
las elecciones. Esto de conformidad con el Artículo 196 literal A de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85.

La segunda fase consiste en el plazo para la campaña electoral, la cual inicia noventa días antes de celebrarse las elecciones y finaliza treinta y seis horas antes del día señalado para celebrarse los comicios. Esto de conformidad con el Artículo 196 literal B de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85.

La tercera fase consiste en la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos. El momento para celebrar las elecciones será un domingo del mes de junio del mismo año en que se convocó a elecciones. Esto de conformidad con el Artículo 196 literal C de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85.

Después de celebradas las elecciones, llevado a cabo el cómputo y calificación de los votos emitidos y seán divulgados los resultados del proceso electoral; se lleva a cabo la toma de posesión para los diversos cargos de elección popular. La toma de posesión del binomio presidencial y los diputados, se lleva a cabo el día catorce de enero del año siguiente al de las elecciones, la toma de posesión de las corporaciones municipales se lleva a cabo el día quince de enero del año siguiente al de las elecciones. Todo esto de conformidad con el Artículo 211, primero y segundo párrafo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85.

Los partidos políticos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular, mientras que los comités cívicos, únicamente podrán postular e inscribir



candidatos para alcalde y corporaciones municipales. Esto según el Artículo 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85.

Un tema importante a tratar en relación al antejuicio de los candidatos a optar a un cargo de elección popular, es lo relativo a su inscripción en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral. Para tratar la presente temática será necesario citar lo establecido en el Artículo 213 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85: “La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen.” Un requisito esencial para desarrollar la postulación de los candidatos, es el hecho de presentar la solicitud de inscripción, este proceso no es de carácter personal ya que el encargado de realizarla es el representante legal del partido político o comité cívico.

Dicho lo anterior, se deben llenar requisitos que demanda la ley para que se pueda formalizar la inscripción de un candidato para que participe en la contienda electoral, la solicitud se presentará por escrito, subsanando los requisitos que consigna el Artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, por lo cual se cita la parte conducente:

- “a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.
- b) Cargos para los cuales se postulan.

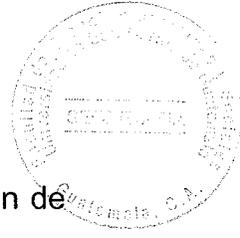


- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben.
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.
- e) Copia del Documento Personal de Identificación;
- f) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses.
- g) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente Ley.”

Como fue mencionado anteriormente, el periodo de inscripción de candidatos a cargos de elección popular se lleva a cabo dentro de la primera fase del proceso electoral. Esto de conformidad con el Artículo 196 literal A y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85.

Subsanados los requisitos y celebrada satisfactoriamente la inscripción, el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos formalizará la inscripción y extenderá las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos. Y es en este momento cuando se formaliza la inscripción de los candidatos y son revestidos de las garantías y derechos que la Ley Electoral y de Partidos Políticos les otorga.

Desde el momento de que se formalice la inscripción de los candidatos y les sea otorgada su respectiva credencial, gozarán del derecho de antejuicio para no ser perseguidos ni



investigados sin que antes un órgano competente declare que ha lugar a formación de causa en su contra. Por lo cual, se procede a citar el Artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85: “Desde el momento de su inscripción, los candidatos presidenciales y vicepresidenciales no podrán ser detenidos o procesados, salvo que la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar a formación de causa en su contra. Tampoco podrán serlo los candidatos para diputados o alcaldes, salvo que la sala correspondiente de la Corte de Apelaciones haga igual declaratoria. Se exceptúa el caso de flagrante delito, en el que podrán ser detenidos los candidatos, pero puestos inmediatamente a disposición del tribunal que corresponda, para los efectos consiguientes.”

El anterior Artículo fue una de las reformas impulsadas por el Decreto 10-04 del Congreso de la República, el cual en su Artículo 123 establece la reforma del Artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85. Con esto se otorga derecho de antejuicio a los candidatos a la presidencia, vicepresidencia, diputados y alcaldes.

Haciendo la importante observación que los candidatos a diputados para el Parlamento Centroamericano no gozan de derecho de antejuicio. Esto debido a que fue derogado el inciso B del Artículo 14 de la Ley en Materia de Antejuicio (diputados al Parlamento Centroamericano), por los expedientes acumulados números 12-2004 y 213-2004 de la Corte de Constitucionalidad. Y en tal virtud, fueron excluidos por defecto los candidatos a diputados para el Parlacen, del contenido del artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85.



Como punto conclusivo, la Corte Suprema de Justicia será el órgano encargado de conocer el antejuicio planteado contra los candidatos al cargo de presidente y vicepresidente de la república. Y será la Sala correspondiente de la Corte de Apelaciones, la encargada de conocer el antejuicio planteado contra los candidatos a diputados y alcaldes. Dichos procesos de conocimiento serán desarrollados en un punto ulterior.

### **3.3. Ley en Materia de Antejuicio**

En el desarrollo del presente punto se va a establecer el contenido de la Ley en Materia de Antejuicio con relación al objeto de este trabajo de investigación. Como primer punto a tratar para tener una visión más amplia de esta Ley, es preciso exponer el objeto de la misma. Por lo cual es preciso citar el Artículo 1 de la Ley en Materia de Antejuicio: “La presente Ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República y las leyes conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.” La Ley en Materia de Antejuicio, regula la estructura, organización y funcionamiento del antejuicio en Guatemala.

El antejuicio se origina por denuncia interpuesta ante el juez de paz o por querrela presentada ante el juez de primera instancia penal. Con esto se hace la distinción de que el antejuicio no se va a originar por cuestiones civiles, únicamente cuando se tengan indicios de que un dignatario, funcionario público o candidato a optar a un cargo de



elección popular haya cometido alguna conducta tipificada como delito. La respectiva denuncia o querrela puede ser presentada por cualquier persona a la que le conste o tenga conocimiento de que alguno de los sujetos anteriores participó en la comisión de un hecho o acto constitutivo de delito y no fundamentado en razones espurias, política o ilegítimas. Por tanto, el derecho de antejuicio tiene la función esencial de garantizar que los funcionarios dignatarios y candidatos puedan ejercer sus funciones sin ser interrumpidos por denuncia o querrela sin fundamento o basada en cuestiones vagas.

Con excepción de lo anterior, si un dignatario, funcionario o candidato que goza del derecho de antejuicio fuere detenido en delito flagrante, la autoridad que lo hubiere detenido lo deberá poner inmediatamente a disposición de autoridad competente. Si fueren detenidos en la comisión de una falta de forma flagrante deberá la autoridad correspondiente, dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el juez dentro de las 48 horas hábiles siguientes. Esto de conformidad con el Artículo 11 segundo párrafo de la Constitución Política de la República y el Artículo 5 de la Ley en Materia de Antejuicio.

El trámite de las diligencias de antejuicio, será conocido, según sea el caso, por un juez pesquisador o por una comisión pesquisadora. Dicho lo anterior, es propicio establecer quién es un juez pesquisador y qué es una comisión pesquisadora; por tanto, es un órgano designado por la Constitución Política de la República y por la Ley en Materia de Antejuicio, encargado de analizar los documentos que se le presenten por medio de la ratificación de denuncia o querrela presentada, teniendo la obligación de escuchar al funcionario, dignatario o candidato afectado; practicando así las diligencias necesarias



para el esclarecimiento del hecho para el cual fue solicitada su intervención y teniendo como fin principal remitir su informe circunstanciado al órgano que solicito su intervención.

Por ello, debe abstenerse el juez o comisión pesquisidora de arrogarse facultades que solo competen a jueces del ramo penal y al Ministerio Público, así como tipificar actos y hechos como delito, determinar la culpabilidad o inocencia del funcionario, dignatario o candidato. Ya que las decisiones que tome y consigne en su informe circunstanciado no son vinculantes para el órgano que vaya a conocer la tramitación del proceso penal, debido a que su intervención es un banderazo de salida para dar formación de causa penal y el desarrollo de este último funge en total independencia de un proceso de antejuicio. Todo lo anterior, fundamentado los Artículos 10 y 11 de la Ley en Materia de Antejuicio.

Realizando un análisis de derecho comparado, se puede ubicar dentro de la legislación española lo que ellos conocen como comisión de investigación y en Guatemala se conoce por comisión pesquisidora. Por lo cual se cita el Artículo 76 de la Constitución Española de 1978: "1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.”

A diferencia de Guatemala, las comisiones de investigación en España se forman de oficio con el objeto de tramitar cualquier asunto de interés público e interrogar a personas, lo que en Guatemala es conocido como medio de control legislativo, interpelaciones y citaciones. Es decir que no tiene el fin de esclarecer o investigar la participación de una persona en un hecho o acto delictivo para dar formación de causa penal. En Guatemala, la formación de una comisión pesquisidora es requerida por una persona interesada a través de una denuncia o querrela presentada ante un órgano competente.

Los órganos o entidades competentes para conocer los casos de antejuicio, serán los que establece el Artículo 12 de la Ley en Materia de Antejuicio, es por ello que se cita la parte conducente del Artículo en mención: “Tienen competencia para conocer del antejuicio: el Congreso de la República; la Corte Suprema de Justicia; y las Salas de la Corte de Apelaciones, de conformidad con el procedimiento que la presente Ley señala.”

Los sujetos que gozan del derecho de antejuicio y los procesos específicos, serán desarrollados en un punto posterior.

#### **3.4. Otras leyes relacionadas**

Durante el curso del presente tema será desarrollado el fundamento del derecho de antejuicio que se encuentra establecido en otras leyes que no son las mencionadas en

puntos anteriores, esto con el objeto de exponer desde una perspectiva más amplia el ámbito de aplicación de esta figura, procedimientos en otras leyes y sujetos que gozan del derecho de antejuicio.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 establece en su Artículo 293 lo relativo al derecho de antejuicio, desde una perspectiva adjetiva del derecho penal, por lo cual es necesario citar el artículo en mención: “Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales.

Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.” El contenido del presente Artículo le da otra perspectiva a lo establecido en el artículo 4 de la Ley en Materia de Antejuicio, ya que se instauran otros medios para iniciar un proceso de remoción del derecho de antejuicio, tal es el caso de que un Tribunal lo puede estimar de oficio o puede ser solicitado por el Ministerio Público; mientras que en la Ley en Materia



de Antejucio solo se comprendía los casos de procedencia cuando fuera presentada una denuncia ante un juez de paz penal o querrela ante un juez de primera instancia penal.

Es por ello entonces que se comprende al antejucio como un obstáculo a la persecución penal, esto en virtud de que forma parte del Capítulo II, del Libro Segundo, del Título I del Código Procesal Penal, Decreto 51-92. El Cual consigna como nombre del Capítulo: Obstáculos a la Persecución Penal.

Tal como lo establece el Artículo 293 del Código Procesal Penal, contra el titular del derecho de antejucio, es decir, funcionario, dignatario o candidato no se puede establecer o iniciar una persecución penal *per se*, únicamente se llevarán a cabo cuestiones propias de una investigación. Esto, con el fin de recabar los medios idóneos para que el juez o la comisión pesquisidora, en caso de procedencia del antejucio, emitan el informe circunstanciado correspondiente.

La Ley del Organismo Judicial regula dentro de su Artículo 79 literal C, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva, por lo cual se procede a citar la parte conducente del mencionado Artículo: “Conocer de los antejucios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.” Por lo cual, de manera extensiva se puede establecer que el tesorero general de la nación y los viceministros de Estado gozan del derecho de antejucio ya que ninguna otra ley los incluye dentro de su contenido y es la Ley del Organismo Judicial la que los regula dentro de las funciones y atribuciones de la Corte y sus respectivas Cámaras.



Por otra parte, la Ley del Organismo Legislativo establece a su vez, lo relativo al derecho de antejucio que gozan los diputados al Congreso de la República. Tal es el caso del Artículo 54, por lo cual se procede a citar la parte conducente: “Como garantía para el ejercicio de sus funciones, los diputados al Congreso de la República gozarán, desde el día en que se les declare electos, de las prerrogativas que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.” Tomando en cuenta que los diputados al Congreso, gozan del derecho de antejucio desde el mismo momento que fueron inscritos en el registro de ciudadanos y fue formalizada su inscripción al emitírseles su respectiva credencial. A su vez la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo referente al antejucio que gozan los diputados en su Artículo 161 literal A, tal como fue desarrollado en párrafos anteriores.

Antes de que fuese promulgada la Ley en Materia de Antejucio, era la Ley del Organismo Legislativo la que regulaba lo concerniente a esta materia dentro de su TITULO VI denominado: “De Los Antejucios”. Por lo cual se procede a citar los artículos que fueron derogados por la Ley en Materia de Antejucio, Decreto 85-2002: “ARTÍCULO 134.- Derogado.

ARTÍCULO 135.- Derogado.

ARTÍCULO 136.- Derogado.

ARTÍCULO 137.- Derogado.

ARTÍCULO 138.- Derogado.”

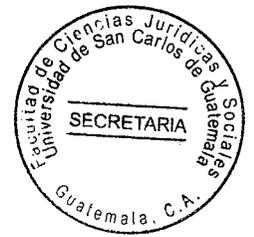
Por su parte, el Artículo 48 del Código Municipal regula el derecho de antejucio que gozan los alcaldes municipales desde el momento que son investidos con el cargo. Por lo cual



se procede a citar el artículo en mención: “Los alcaldes municipales no podrán ser detenidos ni perseguidos penalmente, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, excepto en el caso de flagrante delito.” Salvo caso de flagrante delito pueden ser puestos los alcaldes municipales a disposición de un juez competente.

Por ello, durante su encausamiento, gozarán, los funcionarios procesados, de los derechos que otorga la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, debiendo restituírseles en su cargo si dentro del proceso se les otorga medida sustitutiva de la prisión preventiva y no los inhabilite para el ejercicio de sus funciones.” Como fue mencionado en el caso de los diputados al Congreso de la República, los alcaldes gozan del derecho de antejuicio desde el momento en que quedo formalizada su inscripción y se les extendió por medio del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral su credencial de candidatos. Por otro lado, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en su Artículo 258 el derecho de antejuicio que gozan los alcaldes municipales.

Para concluir, es puntual mencionar que dentro del contenido del Código Procesal Penal, Ley del Organismo Legislativo y Código Municipal se comprende el derecho de antejuicio ya sea como obstáculo a la persecución penal y como garantía propia de diputados y alcaldes. Será desarrollado en putos venideros lo concerniente al proceso de antejuicio ante los distintos órganos competentes.



## CAPÍTULO IV

### 4. Procedimiento del antejuicio en la legislación guatemalteca

Dentro de la legislación guatemalteca se comprenden cinco procedimientos relativos al derecho de antejuicio, dichos procedimientos se encuentran contenidos en la Ley en Materia de Antejuicio ya que lo establecido en la Ley del Organismo Legislativo a cerca del antejuicio, fue derogado por la Ley anterior. Es por ello que se consignan dentro del marco de la Ley los siguientes procedimientos: Procedimiento en caso de delito flagrante; procedimiento común; procedimiento ante el Congreso de la República de Guatemala; procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia; procedimiento ante una Sala de la Corte de Apelaciones. Los mismos, serán desarrollados en el presente punto.

#### 4.1. Procedimiento en caso de delito flagrante

Para poder abordar el presente tema con total responsabilidad y apego al contenido de la ley, será crucial ubicar la figura de flagrancia dentro de la ley penal adjetiva vigente. Por lo cual es importante mencionar lo establecido en el Artículo 257 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92: “La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de

participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.”

De conformidad con la ley, existe flagrancia cuando la persona es sorprendida en el mismo momento de la comisión del delito o cuando es descubierta instantes después de la comisión del delito con instrumentos que hagan pensar a policía que participó en el hecho.

Continúa estableciendo el artículo anterior en su segundo párrafo: “En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.” Esta parte del Artículo 257 le da la autoridad a cualquier persona particular de efectuar una aprehensión cuando los medios, la forma, el lugar y el hecho lo doten de facultades propias de la Policía Nacional Civil.

En su tercer párrafo, el Artículo 257 continúa estableciendo: “El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.” Esto se vincula específicamente con el derecho de antejuicio, ya que el



Artículo 293 del Código Procesal Penal establece que el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda.

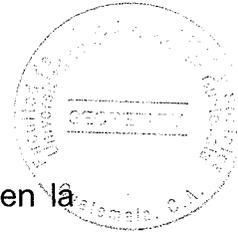
Se define la flagrancia en concordancia con el derecho procesal penal argentino de la manera siguiente: “Dícese del delito cometido ante testigos. El código Procesal Penal Argentino autoriza a cualquier individuo que presencia la comisión de un delito a detener al delincuente y presentarlo a la autoridad competente; esta facultad se convierte en obligación cuando quien presencia la comisión de un delito es un agente de Policía.”<sup>16</sup> En similares condiciones se regula el delito flagrante dentro del texto legal guatemalteco, y le da la pauta a cualquier ciudadano testigo de un delito la posibilidad de aprehender al delincuente.

También se establece el procedimiento de aprehensión de un senador o diputado que goce del fuero parlamentario (derecho de antejuicio o inmunidad), todo esto, desde la perspectiva del derecho constitucional argentino: “En el Derecho Constitucional encontramos otro caso de aplicación de este concepto, pues tanto los senadores como los diputados, pese a gozar del fuero parlamentario, pueden ser arrestados en caso de ser sorprendidos en flagrante delito, cuando éste está reprimido con pena infamante o aflictiva.”<sup>17</sup> Dicho en otras palabras, el fuero parlamentario es sinónimo del derecho de antejuicio a la luz de la legislación vigente.

---

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 420.

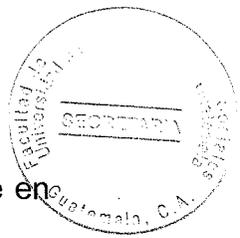
<sup>17</sup> **Ibíd.**



Después de haber desglosado lo relativo a la flagrancia, tanto en la ley como en la doctrina, es prioridad ahora desarrollar el procedimiento de antejuicio en caso de delito flagrante. Cuando un dignatario, funcionario o candidato, que se encuentra protegido con el derecho de antejuicio, fuere detenido en delito flagrante, la autoridad que hubiere efectuado la detención lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente al caso.

Sin embargo, la autoridad que realice la aprehensión debe de tomar ciertas precauciones debido a que está tratando con una persona que goza de una garantía de carácter constitucional y que reviste su figura, ya que como establece el Artículo 431 del Código Penal, Decreto 17-73, se deben guardar ciertas formalidades establecidas por la ley de lo contrario se estaría incurriendo en el delito de infracción de privilegio, por lo cual se cita el Artículo en mención: “El funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que goce de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales.”

Para lo cual, en caso de detención por la comisión de delito flagrante por parte de un dignatario, funcionario o candidato, la policía debe actuar de la siguiente manera: En el primero de los supuestos, cuando sea detenido o aprehendido: El presidente, vicepresidente de la república, algún magistrado de la Corte Suprema de Justicia o algún diputado al Congreso de la República de Guatemala; la autoridad correspondiente que lo haya aprehendido, lo deberá poner de inmediato a disposición de la Junta Directiva cuando el Congreso se encuentre en un periodo de sesiones ordinarios o de la Comisión



Permanente del Congreso de la República de Guatemala cuando este se encuentre en receso el pleno.

Esto de conformidad con el Artículo 165 literal H de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Artículos 5 y 6 literal A de la Ley en Materia de Antejucio y el Artículo 22 segundo párrafo de la Ley del Organismo Legislativo.

En el segundo de los supuestos, cuando sea detenido o aprehendido: algún magistrado del Tribunal Supremo Electoral, algún magistrado de la Corte de Constitucionalidad, algún ministro de Estado, el procurador de los derechos humanos, el procurador general de la nación, el fiscal general y jefe del Ministerio Público, el presidente del Banco de Guatemala, el superintendente de bancos o el intendente de verificación especial de la Superintendencia de Bancos, se pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia de manera inmediata. Esto de conformidad con el Artículo 6 literal B de la Ley en Materia de Antejucio.

En el tercero de los supuestos, cuando sea detenido o aprehendido cualquier otro funcionario, dignatario y candidato que no esté comprendido en los dos supuestos anteriores, la autoridad lo deberá poner de inmediato a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o bien de un juez de paz penal de turno. Esto de conformidad con el Artículo 6 literal C de la Ley en Materia de Antejucio.

Después de que el dignatario, funcionario o candidato ha sido puesto a disposición del órgano competente para conocer su asunto, se procederá a conformar comisión



pesquisidora cuando sea el Congreso de la República el órgano competente, o juez pesquisidor (juez de primera instancia del ramo penal o juez de paz penal de turno) si la Corte Suprema de Justicia fuese el órgano competente para conocer el asunto. Integrada la comisión pesquisidora o nombrado el juez pesquisidor, ambos órganos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Analizar los documentos.
- b) Solicitar la ratificación de la denuncia o querella.
- c) Escuchar al funcionario público o dignatario contra quien se hubiere presentado la denuncia o querella.
- d) Practicar cuantas diligencias se estime pertinentes para el esclarecimiento del hecho.
- e) Remitir su informe circunstanciado al órgano que la comisionó.” Esto de conformidad al Artículo 10 de la Ley en Materia de Antejuicio.

#### **4.2. Procedimiento común**

La Ley en Materia de Antejuicio regula un procedimiento común que será aplicable a cualquier caso y a cualquier funcionario, dignatario y candidato; no importando cuál de los tres órganos competentes (Congreso, Corte Suprema de Justicia o Sala de la Corte de Apelaciones) vaya a conocer el asunto.

El procedimiento común consiste en que, cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querella presentada en contra de un funcionario, dignatario o candidato a un cargo de elección popular que goce del derecho de antejuicio, se deberá inhibir de continuar conociendo el asunto y en un plazo que no exceda de tres días hábiles deberá



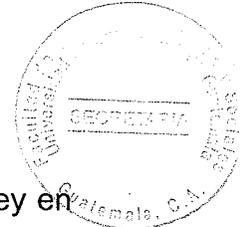
elevant el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que esta dentro de los tres días hábiles siguientes de haber recibido el expediente, lo traslade al órgano que deba conocer el asunto, salvo que la misma Corte Suprema de Justicia sea la encargada de conocer el asunto no deberá trasladarlo.

Tomando en cuenta que el juez por ningún motivo deberá arrogarse facultades que competen a los jueces dentro de un proceso penal o al Ministerio Público; por ningún motivo puede tipificar un hecho como delito o emitir juicios de valor y mucho menos determinar la culpabilidad o inocencia de cualquier dignatario, funcionario o candidato a un cargo de elección popular. Todo esto de conformidad con el Artículo 11 y 16 de la Ley en Materia de Antejudio.

#### **4.3. Procedimiento ante el Congreso de la República de Guatemala**

En el presente punto se desarrollará el procedimiento de antejudio ante el Congreso de la República de Guatemala, para lo cual se consignarán los aspectos más importantes para poder exponer de una manera clara y sencilla el contenido de la ley en el presente caso.

Cuando el Congreso de la República deba conocer un antejudio dentro del periodo de sesiones ordinarias, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar conociendo el asunto, habiéndose recibido los autos por parte del órgano judicial, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al pleno del Congreso que en la próxima sesión ordinaria que se celebrará en no más de ocho días de haber recibido los autos. Aquí se inicia el



trámite del antejuicio y el Congreso, según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley en

Materia de Antejuicio, procederá de la siguiente manera:

- a) En la sesión ordinaria convocada el pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto que proviene el órgano judicial que se ha inhibido.
- b) En esa misma sesión, el pleno del Congreso integrará una comisión pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo.
- c) Las decisiones que sean tomadas por la comisión pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede negarse a participar en la votación. Sino incurrirá en las responsabilidades determinadas en la ley.
- d) La comisión pesquisidora examinará el expediente y todos los documentos que lo conforman, así mismo, dará audiencia al demandante como al dignatario, funcionario o candidato y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal.
- e) Como cuestión de carácter general, todos los funcionarios y empleados está obligados a prestar su plena colaboración a la comisión pesquisidora.
- f) Cuando haya finalizado la investigación de la comisión pesquisidora, esta deberá emitir un informe circunstanciado, el cual expondrá al pleno del Congreso en sesión ordinaria.
- g) Es importante saber que la comisión deberá tener presente que su investigación no va a determinar la culpabilidad ni la inocencia del funcionario, dignatario o candidato investigado. Así mismo, corresponderá a la comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas. Por lo cual, de ninguna



manera podrá arrogarse facultades que le competen a los jueces y tribunales dentro de un proceso penal.

- h) El informe circunstanciado de la comisión pesquisadora deberá contener toda la información que se haya recabado e incluirá todos los documentos que se estimen pertinentes al caso.
- i) Como fue mencionado en párrafos anteriores, el pleno del Congreso conocerá el informe circunstanciado dentro de una sesión ordinaria y se procederá a su discusión.
- j) Es importante establecer que los integrantes de la comisión pesquisadora han sido designados mediante sorteo y no por voluntad de ningún legislador, por lo cual sus criterios se basarán en sus honestos conocimientos, en la decencia y en la honorabilidad.
- k) Cuando se haya agotado la discusión del informe circunstanciado en el pleno del Congreso, se procederá a votar, para declarar con o sin lugar el antejuicio es necesario que exista votación por mayoría calificada (a favor o en contra de remover el antejuicio) del total de diputados que integran el Congreso de la República.
- l) Habiéndose realizado la votación y se haya emitido la resolución que declara con lugar el antejuicio, deberá retornarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que lo remita al tribunal competente que conocerá la formación de causa.
- m) Si no se completara el voto por mayoría calificada, se guardará el expediente en la Dirección Legislativa del Congreso.
- n) Cuando el antejuicio es declarado sin lugar causará estado, es decir que pasará en autoridad de cosa juzgada y no podrá volver a tramitarse el asunto porque ya se ha sentado precedente.



Cuando el Congreso de la República deba conocer un antejuicio dentro del periodo de sesiones extraordinarias, es decir, que el pleno se encuentra en receso, los trámites indicados en el proceso anterior, los llevará a cabo la Comisión Permanente, la cual a diferencia del pleno deberá integrar a una comisión pesquisidora con tres miembros electos por sorteo (a diferencia del proceso anterior, eran cinco miembros electos por sorteo), la comisión pesquisidora elaborará el informe circunstanciado correspondiente y lo remitirá al pleno del Congreso en la sesión que para tal efecto sea convocada, el resto del procedimiento se llevará a cabo según obra en párrafos anteriores. Esto de conformidad con el Artículo 18 de la Ley en Materia de Antejuicio.

Cuando se promoviera antejuicio contra los presidentes del Organismo Ejecutivo y Judicial y el Congreso de la República se encontrara en receso, la Comisión Permanente deberá convocar inmediatamente a sesiones extraordinarias y en las mismas se conocerá el asunto. Esto de conformidad con el Artículo 18 de la Ley en Materia de Antejuicio.

#### **4.4. Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia**

Cuando la Corte Suprema de Justicia sea el órgano competente para conocer el proceso de antejuicio de un dignatario, funcionario o candidato que goce de dicho derecho, deberá realizar las siguientes cuestiones, todo esto de conformidad con el Artículo 19 de la Ley en Materia de Antejuicio:



- a) La Corte Suprema de Justicia deberá nombrar juez pesquisidor, este puede ser, magistrado de la misma Corte Suprema de Justicia, magistrado de Sala de la Corte de Apelaciones o juez de Primera Instancia del Ramo Penal.
- b) El juez pesquisidor deberá reunir las siguientes atribuciones: 1. Deberá analizar los documentos que se le presentan para establecer la veracidad de los hechos. 2. Dará audiencia al denunciante y al funcionario, dignatario y candidato denunciado. 3. Si se reúnen los motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa penal, deberá emitir un informe circunstanciado. 4. El juez pesquisidor remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que esta remita el mismo al juez competente de conocer el proceso penal. 5. Es obligación del juez pesquisidor emitir el informe circunstanciado dentro de los sesenta días desde su nombramiento.

Habiéndose emitido el informe circunstanciado donde se declara ha lugar la formación de causa penal, se deberá remitir el expediente al juez competente para conocer el asunto y así iniciar el proceso penal correspondiente.

Ya que como fue expuesto en párrafos anteriores, el derecho de antejuicio es propio de todos aquellos funcionarios, dignatarios y candidatos a optar a un cargo de elección popular y por ello, debe de tramitarse la remoción de este derecho, previo a dar formación de causa penal y remitir el mencionado expediente a un juez competente de tramitar dicho asunto de la manera idónea.

#### 4.5. Procedimiento ante una Sala de la Corte de Apelaciones

Cuando las Salas de la Corte de Apelaciones sean el órgano competente para conocer el proceso de antejuicio de un dignatario, funcionario o candidato que goce de dicho derecho, deberá realizar las siguientes cuestiones, todo esto de conformidad con el Artículo 20 de la Ley en Materia de Antejuicio:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones deberán nombrar juez pesquisidor, este podrá ser: magistrado de la misma Sala de la Corte de Apelaciones o juez de primera instancia del ramo penal.
- b) El juez pesquisidor deberá reunir las siguientes atribuciones: 1. Deberá analizar los documentos que se le presenten para establecer la veracidad de los hechos. 2. Dará audiencia al denunciante y al funcionario, dignatario y candidato denunciado. 3. Si se reúnen los motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa penal, deberá emitir un informe circunstanciado. 4. El juez pesquisidor remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que esta remita el mismo al juez competente de conocer el proceso penal. 5. Es obligación del juez pesquisidor emitir el informe circunstanciado dentro de los sesenta días desde su nombramiento.

Habiéndose emitido el informe circunstanciado donde se declara ha lugar la formación de causa penal, se deberá remitir el expediente al juez competente para conocer el asunto y así iniciar el proceso penal correspondiente.

#### **4.6. Sujetos que gozan del derecho de antejuicio**

En párrafos anteriores, dentro el presente capítulo se fundamentaron varios artículos en los cuales se consignaba el derecho de antejuicio que gozaban ciertos funcionarios, dignatarios y candidatos a optar a un cargo de elección popular, por lo cual, para el desarrollo de los siguientes dos puntos será importante enlistar a todos aquellos sujetos que gozan del derecho de antejuicio, así como el fundamento legal en donde respaldan la garantía que les asiste.

##### **4.6.1. Funcionarios o dignatarios públicos**

Los funcionarios o dignatarios públicos que gozan del derecho de antejuicio son los siguientes:

- Presidente de la república de Guatemala. Artículo 165 literal H de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal A de la Ley en Materia de Antejuicio.
- Vicepresidente de la república de Guatemala. Artículo 165 literal H de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal A de la Ley en Materia de Antejuicio.
- Ministros de Estado. Artículo 165 literal H de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal D de la Ley en Materia de Antejuicio.

- Viceministros de Estado. Artículo 165 literal H de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal D de la Ley en Materia de Antejucio. Artículo 79 literal C de la Ley del Organismo Judicial.
- Director general y director general adjunto y subdirectores generales de la Policía Nacional Civil. Artículo 15 literal G de la Ley en Materia de Antejucio.
- Secretarios de la presidencia. Artículos 165 literal H y 202 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal D de la Ley en Materia de Antejucio.
- Subsecretarios de la presidencia. Artículo 165 literal H de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal D de la Ley en Materia de Antejucio.
- Presidente del Organismo Judicial. Artículos 165 literal H y 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal B de la Ley en Materia de Antejucio.
- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Artículos 165 literal H y 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal B de la Ley en Materia de Antejucio.
- Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones. Artículo 206 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 14 literal F de la Ley en Materia de Antejucio.
- Magistrados en general. Artículo 206 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Jueces en general. Artículo 206 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 14 literal G de la Ley en Materia de Antejucio.

- Diputados al Congreso de la República. Artículo 161 literal A de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 14 literal A de la Ley en Materia de Antejucio. Artículo 54 de la Ley del Organismo Legislativo.
- Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. Artículo 279 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Presidente de la Corte de Constitucionalidad. . Artículos 165 literal H y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal C de la Ley en Materia de Antejucio.
- Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. . Artículos 165 literal H y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal C de la Ley en Materia de Antejucio.
- Procurador de los derechos humanos. Artículos 165 literal H y 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal E de la Ley en Materia de Antejucio.
- Fiscal general y jefe del Ministerio Público. Artículos 165 literal H y 251 quinto párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal G de la Ley en Materia de Antejucio.
- Agentes fiscales del Ministerio Público. Artículo 15 literal H de la Ley en Materia de Antejucio.
- Procurador general de la nación. Artículos 165 literal H y 252 tercer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13 literal F de la Ley en Materia de Antejucio.



- Contralor general de cuentas. Artículo 233 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 14 literal K de la Ley en Materia de Antejucio.
- Tesorero general de la nación. Artículo 79 literal C de la Ley del Organismo Legislativo.
- Alcaldes municipales. Artículo 258 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 15 literal C de la Ley en Materia de Antejucio. Artículo 43 del Código Municipal.
- Gobernadores departamentales. Artículo 227 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 15 literal F de la Ley en Materia de Antejucio.
- Presidente del Tribunal Supremo Electoral. Artículo 165 literal H de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 13 literal C de la Ley en Materia de Antejucio.
- Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Artículo 165 literal H de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 13 literal C de la Ley en Materia de Antejucio.
- Secretario general, inspector general y director general del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral. . Artículo 14 literal C de la Ley en Materia de Antejucio.
- Miembros de la Junta Electoral Municipal y Departamental. Artículo 175 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- Miembros de la Junta Receptora de Votos. Artículo 184 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

#### 4.6.2. Candidatos a optar a un cargo de elección popular

Los siguientes candidatos a optar a un cargo de elección popular son los que gozan del derecho de antejuicio de conformidad con la legislación vigente:

- Candidatos al cargo de presidente de la república. Artículo 217 primer párrafo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 14 literal I de la Ley en Materia de Antejuicio.
- Candidatos al cargo de vicepresidente de la república. Artículo 217 primer párrafo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 14 literal I de la Ley en Materia de Antejuicio.
- Candidatos al cargo de alcaldes municipales. Artículo 217 segundo párrafo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 15 literal A de la Ley en Materia de Antejuicio.
- Alcaldes municipales electos que no han tomado posesión del cargo. Artículo 15 literal B de la Ley en Materia de Antejuicio.
- Candidatos al cargo de diputados al Congreso de la República. Artículo 217 segundo párrafo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 15 literal D de la Ley en Materia de Antejuicio.
- Diputados al Congreso de la República electos que no han tomado posesión del cargo. Artículo 15 literal E de la Ley en Materia de Antejuicio.



## CAPÍTULO V

### 5. Análisis crítico del antejucio que gozan los candidatos a elección popular

Para iniciar con este capítulo, es preciso volver a mencionar lo establecido en párrafos anteriores; que según los Artículos 14 literal I (gozan del derecho de antejucio los candidatos a presidente y vicepresidente), 15 literal A (gozan del derecho de antejucio los candidatos a alcaldes) y 15 literal D (gozan del derecho de antejucio los candidatos a diputados al Congreso de la República) de la Ley en Materia de Antejucio, Decreto 85-2002.

Habiendo mencionado lo anterior, resulta importante formularse las siguientes preguntas: ¿Por qué goza de inmunidad quien aún no se encuentra en el ejercicio de un cargo o empleo público? ¿El derecho de antejucio que gozan los candidatos a optar a un cargo de elección popular sirve como herramienta para la comisión de actos delictivos? ¿Quién goza de inmunidad personal para no ser detenido ni puesto a disposición de un juez competente sin antes ha lugar formación de causa penal en su contra, se escuda en el derecho de antejucio que ostenta desde su inscripción en el Registro de Ciudadanos para actuar de manera anómala y servirse de delitos para alcanzar un puesto de gobierno? Las respuestas pertinentes serán desarrolladas en el curso este capítulo.

De conformidad con la gaceta jurisprudencial número 51, concerniente a apelaciones en sentencia de amparo, expediente número 336-98 de la Corte de Constitucionalidad, se establece que el antejucio debe comprender dos elementos fundamentales:

- a) La configuración de actos u omisiones que la ley penal repute como delitos.
- b) Debe de vincular de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado.

Resulta importante consignar si el proceso para removerle a un candidato el derecho de antejuicio es una cuestión de carácter jurisdiccional o meramente política, para lo cual será necesario citar lo que consigna la Corte Centroamericana de Justicia en su resolución emitida con fecha 31 de octubre de 2002: “Este tribunal es del criterio que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios mediante el procedimiento correspondiente, no es una facultad formalmente jurisdiccional, y aun cuando lo pudiera parecer, es más bien una acción de carácter administrativo, que no se pronuncia con autoridad de cosa juzgada sobre una violación a la ley, sino solamente sobre el hecho de existir el mérito suficiente para que un órgano jurisdiccional pueda juzgar sobre la imputación de responsabilidad de una persona investida del fuero de inmunidad de jurisdicción, lo cual requiere y justifica su adecuada reglamentación.”

Por lo cual, durante el transcurso del actual capítulo se establecerá un análisis crítico en forma negativa sobre el derecho de antejuicio que gozan los candidatos a optar a un cargo de elección popular, por ser una herramienta para la comisión de actos ilícitos y un blindaje para que no sean procesados cuando se encuentran las pruebas fehacientes de que participaron en la comisión de un acto tipificado como delito.

Tomando en cuenta que es en el proceso electoral cuando salen a la luz pública todas aquellas personas que se mantenían en el anonimato o en bajo perfil público, siendo el

momento exacto para que sus detractores o quienes tienen conocimiento de su actuar anómalo, lo pongan de manifiesto a través de una denuncia o querrela dirigida al órgano competente de conocer el asunto. Logrando de esta forma evitar que una persona con pasado tachable, trate de participar en la contienda electoral. Ya que los puestos de gobierno deben ser representados por sujetos capaces, moralmente intachables y de conocida honorabilidad; debido a que representan los intereses del soberano.

Sin embargo, el derecho de antejuicio funge en virtud de toda aquella denuncia espuria, política o infundada que quiera desestabilizar la carrera de un candidato por alcanzar un puesto de elección popular, es decir, que es empleado por algún oponente político que quiera evitar que otra persona participe en el proceso electoral; pero que en la mayoría de los casos es utilizada esta figura como obstáculo para la persecución del delito durante el periodo electoral; dejando así impunes delitos tales como financiamiento electoral ilícito y lavado de dinero u otros activos. Como será mencionado en párrafos subsiguientes, personas que presuntamente incurrieron en los delitos mencionados anteriormente durante la contienda electoral del año 2015, fueron investigados y solicitada la remoción del derecho de antejuicio por el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala hasta el proceso electoral del año 2019.

Se puede llegar a la conclusión de que el derecho de antejuicio es utilizado únicamente como un tropiezo para quienes se postulan para optar a un cargo público, ya que durante los cuatro años previos no se les removi6 el mismo, ni fueron investigados estos personajes, únicamente se inició el trámite de antejuicio hasta que estos diputados optaron por la reelección.

El derecho de antejucio no es un medio de reducción de la actividad delictiva, mucho menos una forma de pena moral para aquellos que optan por un cargo público; al contrario, es una figura que sirve de obstáculo a la persecución penal de aquellos sobre los cuales existen medios de prueba fehacientes para iniciar un proceso penal.

El derecho de antejucio de los candidatos a elección popular debe ser removido del ordenamiento jurídico guatemalteco, debido a que consiente que continúen en el proceso electoral personas que acumulan gran cantidad de denuncias y querrelas en su contra, personas que tienen un pasado tachable por su participación en actividades delictivas, en actos de corrupción cuando ya han desempeñado una función pública.

El derecho de antejucio debe ser una garantía propia de quienes son dignatarios o funcionarios en el pleno ejercicio de su cargo, no debe de ser un derecho de aquellos que aspiran a un cargo público, no existe justificación necesaria que fundamente el derecho de mantener en impunidad una participación electoral en la cual se incurra en cualquier tipo de delito; quien delinque en la carrera electoral, no podrá ejercer con apego a derecho una función pública. Quien por mal camino transita para llegar a la meta, mal desempeñará sus actividades de gobierno y se venderá al mejor postor para quebrantar el Estado constitucional de derecho, para fallarse a sí mismo, al soberano y a la patria misma.

## 5.1. Polarización de la información pública respecto al antejuicio

Con el objeto de hacer hincapié en el proceso electoral del año 2019, cabe mencionar que se acudió al órgano de mayor jerarquía en material electoral, es decir, al Tribunal Supremo Electoral, específicamente a la oficina de información pública que se encuentra situada en la sede de dicho órgano, con el fin de que brindase información sobre aquellos candidatos a elección popular que tuviesen diligencias de antejuicio radicadas en su contra.

La solicitud se dirigió al encargado de dicha oficina de manera escrita, haciendo constar el fundamento jurídico de la información solicitada, ya que como lo establece el Artículo 6 numeral 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, el Tribunal Supremo Electoral es un sujeto obligado a brindar información que conste en sus bases de datos y registros. Por lo cual, en lugar de ser diez días para responder la solicitud, según lo establece el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008; se convirtieron en tres semanas de espera, recibiendo una respuesta negativa a la solicitud debido a que el encargado de la oficina de información pública del Tribunal Supremo Electoral hace constar que dentro de su base de datos no se encuentra dicha información y resultará imposible responder la solicitud presentada.

Aunado a lo anterior, se acudió a la sede del Organismo Judicial, específicamente a la oficina de información pública con el objeto mismo del párrafo anterior, solicitar información de los candidatos con diligencias de antejuicio en su contra; sin embargo, en dicho órgano ni siquiera fue posible poder plantear la solicitud, ya que a criterio del

encargado de dicha oficina, es necesario presentar el nombre completo del candidato con diligencias de antejuicio en su contra y el número de proceso; cuestión que resulta imposible cuando ni el órgano supremo en materia electoral puede brindar dicha información.

Con lo cual se hace constar que, plantear cualquier tipo de solicitud sobre candidatos a un cargo de elección popular a órganos y sujetos obligados, resulta en una completa polarización de la información y en un trámite burocrático en su máxima expresión, así como falta de cumplimiento de los preceptos consagrados en el Constitución Política de la República, así como en la ley específica en la materia, siendo esta la Ley de Acceso a la Información Pública.

Únicamente gozan del privilegio de esta información, los medios de comunicación debido a sus vínculos, enlaces o “conectes”, ya que dentro de sus publicaciones es más fácil y accesible informarse del acontecer nacional en material electoral, que acudiendo a la fuente primaria que deberían de ser los órganos o sujetos obligados según la Ley de Acceso a la Información Pública, en este preciso caso, el Tribunal Supremo Electoral y el Organismo Judicial.

## **5.2. Proceso electoral del año 2019**

Haciendo especial énfasis en el proceso electoral del año 2019, es necesario mencionar que existen dos tipos de candidatos a optar a un cargo de elección popular; en primer lugar están aquellos que ya se encuentran ejerciendo un cargo o empleo público y buscan



la reelección y también están aquellos que buscan en primera oportunidad optar a un cargo o empleo público sometiéndose a las urnas. A diferencia de los segundos, los primeros gozan del derecho de antejucio porque ya están ejerciendo un cargo público (alcaldes y diputados), aunado a ello gozan del derecho de antejucio por ser candidatos.

El 18 de enero del año 2019, el Tribunal Supremo Electoral dio inicio al proceso electoral en Guatemala, la inscripción de los candidatos se llevó a cabo del 18 de enero a las 00:00 horas, hasta el 17 de marzo del mismo año. Como fue consignado en capítulos anteriores, los candidatos gozan del derecho de antejucio cuando su inscripción es aprobada en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, desde ese momento hasta que se lleven a cabo las elecciones gozan de tal derecho.

Con respecto a los funcionarios que ya se encuentran ejerciendo un cargo y buscan la reelección, cabe mencionar que cuatro diputados y un alcalde de la Unidad Nacional de la Esperanza, contra quienes el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala solicitaron el retiro de la inmunidad por supuesto financiamiento electoral ilícito, buscaron ser reelectos con dicha agrupación política.

De acuerdo con datos del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, el primer candidato inscrito fue el diputado Julio Ixcamey, quien ocupó la primera casilla por el departamento de Sacatepéquez, el diputado Julio Ixcamey también representante del Grupo Inmobiliario San Felipe, aportó Q1,700,000.00 a la campaña del partido anteriormente mencionado, pero no presentó la documentación correspondiente para

dotar de soporte legal dicha transacción, por lo cual se solicitó la remoción del derecho de antejuicio por supuesto financiamiento electoral ilícito.

Aunado a lo anterior, el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral también oficializó la inscripción del diputado Jairo Flores, también señalado por el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala por supuesto financiamiento electoral ilícito durante la campaña electoral del año 2015, también se concretó la inscripción de la diputada Karina Paz a quien también el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala solicitó la remoción del derecho de antejuicio.

Cabe mencionar a cuatro alcaldes que buscaban la reelección sobre los cuales existió diligencias de antejuicio en su contra, giradas por el Ministerio Público a través de su Fiscalía de Derechos Humanos, los cuales son:

- Raúl Gutiérrez Ardón de Playa Grande, Ixcán, Quiché: señalado de abuso de autoridad, retención de información y amenazas cometidas contra dos periodistas.
- José Luis De León Villatoro de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez: por los delitos de coacción, amenaza y abuso de autoridad contra dos periodistas.
- Moisés Castro Miza de San Lucas Tolimán, Sololá: por discriminación, desobediencia, resistencia, abuso de autoridad y coacción. Los agraviados son quince trabajadores del sindicato de la comuna que no fueron reinstalados.

- Edgar José García Monroy de Patulul, Suchitepéquez: por el delito de desobediencia cometido contra una trabajadora municipal que no fue reinstalada.

Dentro del proceso electoral 2019 también aconteció la solicitud de antejuicio en contra del candidato a la presidencia por el Partido Fuerza, ya que el Ministerio Público a través de su Fiscalía de Delitos Electorales presentó la solicitud de antejuicio en contra de José Mauricio Radford Hernández, señalado de falsedad material, falsedad ideológica y encubrimiento propio. Ya que según el Ministerio Público, él habría colaborado con el diputado Claude Harmelin de León para alterar el acta con la que inscribieron en el 2015 a los candidatos a diputados por el departamento de Guatemala de esa agrupación política, debido a que Harmelin no participó en la asamblea donde se eligió a los candidatos.

### **5.3. Inscripción de candidatos los cuales no gozan de antejuicio**

Una cuestión que resulta criticable es el hecho de que aquellos diputados o alcaldes que buscaban la reelección y a los cuales ya les haya sido removido el derecho de antejuicio, pueden aún ser inscritos como candidatos en el Registro de Ciudadanos, ya que según lo que estableció el director de dicho órgano, el señor Leopoldo Guerra, el hecho de que les haya sido removido el derecho de antejuicio no imposibilita a una persona a ser inscrito como candidato a un cargo de elección popular, sería impedimento únicamente cuando en su momento un juez ordenara su aprehensión, detención o fuera ligado a un proceso penal. Y si la Contraloría General de Cuentas entrega el finiquito, aún cuando

enfrenta un juicio pueden ser inscritos como candidatos cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos, emitida por la Contraloría General de Cuentas (cuando el candidato haya manejado fondos públicos).
- Constancia de carencia de antecedentes penales, extendida por el Organismo Judicial.
- Constancia de carencia de antecedentes policiacos, extendida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.
- Copia del DPI.
- Certificado de partida de nacimiento, extendido por el Registro Nacional de las Personas.

Resulta entonces irrisorio el hecho de que una persona a la cual le haya sido removido el derecho de antejuicio y se encuentre ejerciendo una diputación o una alcaldía, puede, pese a esa situación ser inscrita como candidata a un cargo de elección popular en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

Debiese existir limitación en este caso mientras se dilucide la situación, aunque la remoción del derecho de antejuicio no pasa en autoridad de cosa juzgada, si reúne los medios de convicción para que la comisión o el juez pesquisador ha a formación de causa penal en contra del diputado o alcalde (no se menciona al presidente y vicepresidente ya que existe limitación Constitucional con respecto al binomio presidencial prohibiendo su



reelección en virtud del principio de alternancia del poder), ya que esta posibilidad de inscripción pese a la remoción del derecho de antejuicio fue un blindaje que los diputados al Congreso de la República promulgaron con el objeto de cubrir sus espaldas durante el periodo pre electoral, para garantizar su reelección.

Con respecto a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, si resulta importante hacer énfasis en la falta de transparencia en este aspecto, ya que se prioriza la inscripción de una persona que posee impedimento para ostentar un cargo o empleo público ya que deja en tela de duda la idoneidad y honradez que debe caracterizar a cualquier dignatario o funcionario público. Por lo cual, debería de ser una cuestión potencialmente reformable, para dotar de transparencia el proceso electoral y así garantizar la juridicidad del mismo.

#### **5.4. El antejuicio como garantía de un proceso electoral transparente**

El derecho de antejuicio no es y no debería ser una garantía para que las personas que buscan un cargo de elección popular o aquellas que ya se encuentran ejerciendo uno, se garanticen impunidad, si cometen algún acto delictivo y se escuden detrás de esta figura mientras dure la gestión para la que fueron electos y no enfrenten la justicia por aquellas comisiones u omisiones dolosas en el ejercicio de su función o en su actuar como civiles.

Si bien, es necesario que el proceso electoral se suscite en un ambiente de estabilidad política y se viva como lo que es, una fiesta cívica y la máxima expresión de la democracia y voluntad popular donde el soberano elija entre las opciones más viables a quienes vayan a administrar el Estado durante los cuatro años subsiguientes, esto no significa



que las autoridades judiciales, electorales, legislativas y de cualquier otro orden estén anuentes de la actividad criminal o delictiva de ciertos candidatos y por ende dejen de perseguir delitos.

Por el contrario, es en el proceso electoral cuando se espera que las autoridades se encuentren alerta para apartar de la carrera electoral a todas aquellas personas que con sus actos ponen de manifiesto falta de capacidad para ostentar una función o un cargo público y de esta forma el pueblo pueda tener opciones viables y así elegir a un conjunto de personas capaces, idóneas y sobre todo honestas con traslucidas intenciones de participar en política.

La población en general, como usuarios, tanto del sistema de justicia como del resto de servicios estatales, necesita confiar en las instituciones, órganos de control y en los funcionarios a quienes se eligen en cada proceso electoral y esta confianza solo se recobrará en la medida que actúen dichas instituciones y respondan a las necesidades populares y sus principales demandas.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Con base al análisis del derecho de antejuicio que gozan los candidatos a optar a un cargo de elección popular, tomando como fundamento las leyes vigentes que consignan esta garantía y, aunado a ello, el recuento histórico de aquellos países que dentro de su legislación lo contemplan. Se demuestra que el derecho de antejuicio fue establecido con el objeto de evitar cualquier denuncia o querrela espuria o meramente política dirigida contra algún candidato con el objeto de desestabilizar su carrera hacia el poder. Dicho esto, en la actualidad, y con principal observancia del proceso electoral del año 2019 fue visible, que el derecho de antejuicio es utilizado por algunos candidatos para servirse anómalamente de esta garantía, evitando así enfrentar en primer plano a los órganos jurisdiccionales y mantenerse impune cualquier actuación penal dirigida a ellos por delitos tales como financiamiento electoral ilícito, lavado de dinero u otros activos, entre otros.

Por lo anterior, se plantea la necesidad de que el derecho de antejuicio de los candidatos a elección popular sea removido del ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que ninguna persona que acumule gran cantidad de denuncias y querellas en su contra debe de continuar en la contienda electoral. La inmunidad que gozan los candidatos a optar a un cargo de elección popular, contenida en la Ley en Materia de Antejuicio, es una cuestión potencialmente reformable, para dotar de transparencia el proceso electoral y así garantizar la juridicidad del mismo.





# ANEXO I

SRC - P - 6,945 -2019

LAGJ/sl.

Página 1 de 1

CUE 35,467



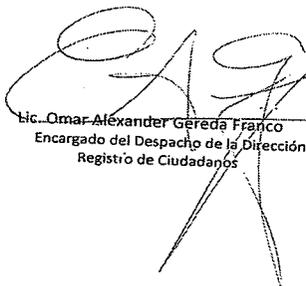
## Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, Guatemala, cinco de junio de dos mil diecinueve.—

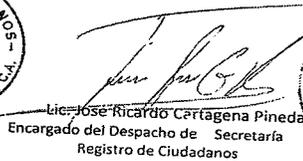
ASUNTO: BRANDÓN ISAAC LANDAVERRY RUANO, SOLICITA INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS A OPTAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR QUE TENGAN DILIGENCIAS DE ANTEJUICIO EN SU CONTRA DURANTE LAS ELECCIONES DEL AÑO 2015 Y LAS DEL PRESENTE AÑO. —

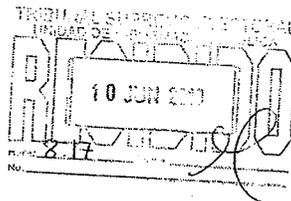
(1 Folio, Documento No. O-754-2019 de UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA, Ingreso No. 4,544)

Téngase por recibido el oficio mencionado en el asunto de referencia; enterado de su contenido, atentamente vuelva a la Unidad de Información Pública, con la indicación que esta Dirección no tiene conocimiento sobre lo solicitado. Artos. 1, 155, 157 y 163 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. ( Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus Reformas) —

  
Lic. Omar Alexander Gereda Franco  
Encargado del Despacho de la Dirección  
Registro de Ciudadanos



  
Lic. José Ricardo Cartagena Pineda  
Encargado del Despacho de Secretaría  
Registro de Ciudadanos







## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1968.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1998.
- COOKE, John William – DUHALDE, Eduardo L. **Acción parlamentaria**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Colihue, 2007.
- Diccionario jurídico**. Madrid, España: Ed. Escalpe, 2001
- Enciclopedia jurídica**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Argentina, 1984.
- FERNÁNDEZ DE LIZ, Daniel. **Los plantagenet**. España: Ed. Libros.com, 2005.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. **La justicia constitucional: una visión de derecho comparado**. Tomo III. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2009.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constitución y constituyentes del 45 en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: Ed. Procuraduría de los Derechos Humanos, 2012.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constituciones iberoamericanas**. México: Ed. SITESA, 2006.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1982.
- Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. 20ª ed; Tomo I. Madrid, España: Ed. Aduana Vieja, 1984.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, 1986.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Decreto número 1-85 del Congreso de la República de Guatemala, 1985.

**Código Municipal.** Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 54-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley de Acceso a la Información Pública.** Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley del Organismo Legislativo.** Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos,** Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Ley en Materia de Antejucio.** Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Reformas a la Ley en Materia de Antejucio.** Decreto número 34-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.